



**Convención sobre los Derechos  
de las Personas con Discapacidad**

Distr. general  
14 de julio de 2014  
Español  
Original: francés

---

**Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Examen de los informes presentados por los  
Estados partes en virtud del artículo 35 de la  
Convención**

**Informes iniciales que los Estados partes debían presentar  
en 2009**

**Gabón\***

[Fecha de recepción: 4 de octubre de 2013]

---

\* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-08271 (EXT)



\* 1 4 0 8 2 7 1 \*

Se ruega reciclar



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1–12	3
Artículos 1 a 4. Principios generales de la Convención.....	13–18	6
Artículo 5. Igualdad y no discriminación.....	19–30	8
Artículo 6. Las mujeres con discapacidad.....	31–41	11
Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad .....	42–52	13
Artículo 8. Toma de conciencia .....	53–57	15
Artículo 9. Accesibilidad.....	58–60	16
Artículo 10. Derecho a la vida.....	61–67	17
Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias .....	68–70	19
Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley .....	71–73	19
Artículo 13. Acceso a la justicia.....	74–78	21
Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona.....	79–85	22
Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes .....	86–92	24
Artículo 17. Protección de la integridad personal .....	93	25
Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad .....	94–96	25
Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.....	97–105	26
Artículo 20. Movilidad personal .....	106–109	28
Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información .....	110–111	29
Artículo 22. Respeto de la privacidad .....	112–116	29
Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia.....	117–122	30
Artículo 24. Educación.....	123–134	31
Artículo 25. Salud .....	135–142	33
Artículo 26. Habilitación y rehabilitación .....	143–145	35
Artículo 27. Trabajo y empleo .....	146–148	36
Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social .....	149–158	36
Artículo 29. Participación en la vida política y pública .....	159–161	38
Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte .....	162–165	39
Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas .....	166–167	39
Artículo 32. Cooperación internacional .....	168–169	42
Artículo 33. Aplicación y seguimiento nacional .....	170	43
Conclusión .....	171	43

## Introducción

1. El Gabón<sup>1</sup>, país francófono del África Central, atravesado por el ecuador, está situado en el Golfo de Guinea. Tiene una superficie de 267.667 km<sup>2</sup>. Limita al norte con el Camerún, al noroeste con Guinea Ecuatorial, al este y al sur con la República del Congo y al oeste con el Océano Atlántico. Su población se calcula en alrededor de 1.448.000 habitantes (fuente), lo que supone una densidad de cinco habitantes por km<sup>2</sup>. El Gabón accedió a la independencia el 17 de agosto de 1960, tras haber sido una colonia francesa<sup>2</sup>, y después un Territorio autónomo<sup>3</sup>. Su capital política y administrativa es Libreville. El primer Presidente de la República Gabonesa, Léon Mba, falleció el 28 de noviembre de 1967 y le sucedió, de conformidad con las disposiciones constitucionales pertinentes, el Vicepresidente de la República, Albert Bernard Bongo, que tomó el nombre de Omar Bongo Ondimba y que falleció a su vez el 8 de junio de 2009. En aplicación de esas mismas disposiciones, al quedar vacante la Presidencia de la República, Rose Francine Rogombé, Presidenta del Senado, asumió interinamente el cargo y organizó las elecciones presidenciales anticipadas de agosto de 2009 (art. 13 de la Constitución)<sup>4</sup>. En esos comicios fue elegido Presidente de la República Gabonesa Ali Bongo Ondimba.

2. El Gabón aplica el principio de la separación de poderes: el poder ejecutivo (encabezado por el Presidente de la República, que puede contar con la asistencia de un Vicepresidente de la República<sup>5</sup> y del Primer Ministro<sup>6</sup>); el poder legislativo, representado por un Parlamento bicameral (Asamblea Nacional y Senado); y el poder judicial, que es independiente tanto del poder legislativo como del ejecutivo<sup>7</sup>. Además, conviene señalar que el Consejo Superior de la Magistratura está encabezado por el Presidente de la República. Con el fin de salvaguardar el estado de derecho, el ejercicio del poder judicial<sup>8</sup> corresponde a tribunales independientes.

3. Además, la Constitución dispone en su artículo 67 que "[l]a justicia es administrada en nombre del pueblo gabonés por el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, los tribunales de apelación, los tribunales

---

<sup>1</sup> El país está subdividido en nueve provincias, 49 departamentos, 27 distritos y 52 comunas. Su clima se caracteriza por cuatro estaciones: dos estaciones de lluvias (de octubre a diciembre y de marzo a mayo) y dos estaciones secas (de mayo a septiembre y de diciembre a febrero).

<sup>2</sup> Desde 1839 hasta 1959.

<sup>3</sup> En 1959.

<sup>4</sup> "En el caso de que, por cualquier causa, quede vacante la Presidencia de la República, o de que el titular del cargo no pueda ejercerlo por algún impedimento de carácter definitivo, debidamente constatado por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal Constitucional, reunido a petición del Gobierno, o, en su defecto, por mayoría de los miembros de las Mesas de las dos Cámaras del Parlamento en sesión conjunta, ejercerá provisionalmente las funciones del Presidente de la República el Presidente del Senado, o, si este no pudiere por algún impedimento debidamente constatado por el Tribunal Constitucional reunido en las mismas condiciones, el Primer Vicepresidente del Senado... los comicios para la elección del nuevo Presidente tendrán lugar, salvo en caso de fuerza mayor debidamente constatado por el Tribunal Constitucional, no menos de treinta (30) ni más de sesenta (60) días a partir de la fecha en que haya quedado vacante el cargo o se haya constatado el carácter definitivo del impedimento..."

<sup>5</sup> La Constitución, modificada por la Ley N° 01/97 de 22 de abril de 1997, establece el cargo de Vicepresidente (art. 14 a) del título II de la Constitución). En los artículos 14 b), c), d) y e) se precisan las atribuciones y funciones del Vicepresidente.

<sup>6</sup> En virtud del artículo 15 de la Constitución, el Primer Ministro desempeña las funciones de Jefe del Gobierno y dirige la actividad de este.

<sup>7</sup> Título V de la Constitución.

<sup>8</sup> El poder judicial consta de una rama constitucional, una rama judicial propiamente dicha y una rama financiera.

ordinarios, el Tribunal Superior de Justicia y las demás jurisdicciones de excepción". Además, en el Consejo de Ministros celebrado el 19 de octubre de 2010 se propuso una reforma tendente a garantizar un equilibrio de los poderes mediante la participación de los magistrados en la actividad del Consejo Superior de la Magistratura. A tal efecto se ha establecido en el Consejo Superior de la Magistratura una vicepresidencia que ocupan, en orden rotatorio determinado por la ley, los presidentes del Tribunal Superior. Además, el título V de la Constitución, en su artículo 68, establece que "[l]a justicia es independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo. En el ejercicio de sus funciones, los jueces no están sometidos a otra autoridad que la de la ley".

4. Siguiendo una política de apertura para brindar al mayor número posible de personas la posibilidad de participar en el esfuerzo de construcción nacional y preservación de la paz social, se han creado diversas instituciones republicanas, como el Consejo Nacional de Comunicación, el Consejo Nacional de la Democracia y la Oficina del Mediador de la República. Se estableció asimismo el Ministerio de Derechos Humanos con el fin de aplicar no sólo la política general del Gobierno en materia de promoción y protección de los derechos humanos, sino también las iniciativas concretas adoptadas al respecto. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada en 2005 por la Ley N° 19/2005, de 3 de enero de 2006, entró efectivamente en funcionamiento el 12 de septiembre de 2011.

5. El Gabón adoptó el 21 de febrero de 1961 su primera Constitución<sup>9</sup>, inspirada en la fórmula francesa de 1964, con un preámbulo en el que figuran los derechos fundamentales. Se distingue entre los principios y derechos consagrados en la Constitución —derechos fundamentales— y los mencionados en otros textos jurídicos. El orden en el que se presentan los principios y los derechos fundamentales responde al interés del Gabón por la promoción y protección de los derechos humanos. En el artículo 1 se abordan, entre otras cuestiones, *la libertad; la igualdad; la inviolabilidad del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones; el trabajo; la salud y la seguridad social; la asistencia del Estado; la propiedad; la inviolabilidad del domicilio; la familia; la educación; la cultura; la solidaridad; la patria y la nación; las condiciones de detención, etc.* La Constitución de la República Gabonesa presenta una longitud razonable a efectos de su aplicación, y los "principios y derechos fundamentales" se desarrollan en 23 párrafos. Ya en su título preliminar, dedicado a los "Principios y derechos fundamentales", se reconocen numerosos derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos.

6. En el preámbulo de la Constitución de la República Gabonesa se proclama inequívocamente el compromiso del país con los derechos humanos y las libertades fundamentales según se definen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y se reafirman en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y en la Carta Nacional de Libertades de 1990. El pueblo gabonés otorga gran importancia a sus valores sociales profundos y tradicionales y a su patrimonio cultural, material y espiritual, así como al respeto del ejercicio de las libertades, los derechos y los deberes de los ciudadanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Gabón el 17 de septiembre de 2007, constituye uno de los instrumentos fundamentales del ordenamiento jurídico gabonés.

7. En aplicación de los artículos 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el presente informe inicial del Gabón se reseña la aplicación de ese instrumento en el plano nacional, desde su ratificación hasta la actualidad. Con miras

<sup>9</sup> El texto originario fue modificado posteriormente por la Ley N° 3/91, de 26 de marzo de 1991; por la Ley N° 1/94, de 18 de marzo de 1994; por la Ley N° 18/95, de 29 de septiembre de 1995; por la Ley N° 1/97, de 22 de abril de 1997; por la Ley N° 14/2000, de 11 de octubre de 2000; por la Ley N° 13/2003, de 19 de agosto de 2003; y por la Ley N° 047/2010, de 12 de enero de 2011.

a la elaboración del informe, el Comité Nacional de Redacción de los Informes sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>, bajo la coordinación de la Dirección General de Derechos Humanos, además de consultar a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de cuestiones relacionadas con los derechos humanos, organizó, como complemento de las reuniones técnicas preparatorias, una sesión nacional de depuración y validación del documento antes de su aprobación por el Gobierno. El informe es, pues, el resultado de un proceso participativo y recoge puntos de vista, ideas y opiniones de los diferentes miembros del Comité. Asimismo, el Comité Nacional de Redacción de los Informes sobre Derechos Humanos se ha esforzado por aplicar preferentemente, en lo relacionado con la Convención, las líneas maestras de la metodología establecida por las Naciones Unidas para ese tipo de informes.

8. El Gabón es parte en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ratificó el 17 de septiembre de 2007, y firmó también en 2007 el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El país ha asumido así un compromiso de protección de los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad.

9. Conviene destacar que siempre ha habido en el Gabón voluntad de proteger los derechos de las personas con discapacidad. En efecto, ya antes de ratificar la Convención, el país había adoptado una serie de medidas apropiadas en favor de las personas con discapacidad. A ese respecto cabe destacar la Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad, que permite a esas personas beneficiarse de reducciones de los gastos médicos en los establecimientos sanitarios públicos, de las tarifas del transporte público, del precio de la entrada en centros culturales y/o deportivos y del importe de la matrícula en los establecimientos de enseñanza públicos o reconocidos como de utilidad pública.

10. Conviene mencionar asimismo la Ordenanza N° 0023/PR/2007, de 21 de agosto de 2007, por la que se establece el régimen de prestaciones familiares de los gaboneses económicamente desfavorecidos; el Decreto N° 00269/PR/SEAS/UNFG/CAB, de 31 de mayo de 1971, por el que se rige la asistencia social en el Gabón; el Decreto N° 01389/PR/MASPF, de 2 de noviembre de 1982, por el que se instituye un Día de las Personas con Discapacidad; el Decreto N° 000152/PR/MNASBE, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad; y la Resolución N° 0012/MASBE/DGAS de 5 de noviembre de 1985, por la que se establece una escuela para niños con deficiencia auditiva, y el proyecto de decreto de accesibilidad de los edificios públicos para las personas con discapacidad.

11. En cumplimiento de la Ley N° 19/95 de Protección Social de las Personas con Discapacidad, y de concierto con las organizaciones de personas con discapacidad, en particular la Federación Nacional de Asociaciones de Personas con Discapacidad y la Asociación Nacional de Personas con Discapacidad del Gabón (ANPHG), se presta atención creciente a los problemas relacionados con la discapacidad, que se está convirtiendo en una cuestión de interés nacional. Ese interés se traduce principalmente en la organización de seminarios de sensibilización y de reflexión sobre las políticas y estrategias más adecuadas para promover el empoderamiento de las personas con discapacidad. Se aplica actualmente un conjunto de medidas, que abarca subsidios, prestaciones educativas y de atención, etc. Esa política se basa en el principio de igualdad de oportunidades y tiene por objeto facilitar la participación de esas personas en la sociedad y reafirmar su condición de ciudadanos de pleno derecho. En esa perspectiva, el Gobierno ha adoptado, entre otras, las siguientes medidas:

---

<sup>10</sup> Órgano creado por el Decreto N° 000102/PR/MDHLCCLCI, de 15 de enero de 2007.

- Promulgación del Decreto N° 00269/PR/SEAS de 3 de mayo de 1971, por el que se rige la asistencia social en el Gabón, que otorga una ayuda anual de 75.000 francos CFA para las personas con discapacidad;
- Consignación de una partida presupuestaria de 150 millones de francos CFA, renovable cada dos años, destinada a la adquisición de material ortopédico;
- Inauguración en 1985 de una Escuela Nacional para Niños con Deficiencia Auditiva (ENEDA), que precisa todavía de diversas medidas de apoyo para funcionar adecuadamente;
- Institucionalización, por el Decreto N° 1389/PR/MASPF, de 12 de noviembre de 1982, de un Día Nacional de las Personas con Discapacidad;
- Celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

12. Conviene señalar que, en cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de las Naciones Unidas, se tienen debidamente en cuenta los principios básicos de los instrumentos jurídicos pertinentes, con miras a su aplicación efectiva.

### **Artículos 1 a 4**

#### **Principios generales de la Convención**

13. El Gabón no utiliza una definición de discapacidad propia, sino que sus disposiciones jurídicas se basan en la definición de la Convención, que reza así: "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". En ese sentido, el Gabón, que está adaptando progresivamente y en forma positiva su legislación en la materia, considera la discapacidad como una cuestión de interdependencia entre una persona y su entorno, y no como un rasgo definitorio de la persona y derivado de una incapacidad. La Constitución, en el párrafo 8 de su artículo 1, dispone lo siguiente: "El Estado, en la medida de sus posibilidades, garantiza a todas las personas, en particular a los niños, las madres, las personas con discapacidad, los viejos trabajadores y las personas de edad, la protección de la salud, la seguridad social, la preservación del entorno personal, el descanso y el esparcimiento". El Gabón considera, pues, que la persona con discapacidad debe poder disfrutar de todos sus derechos: *derecho al respeto de su dignidad; derechos civiles y políticos; derecho a la salud; derecho a la seguridad económica y social, etc.* En aplicación de esos preceptos, que guardan conformidad con el contenido de la Convención, el Gabón ha mejorado su ordenamiento jurídico mediante las siguientes disposiciones:

- El artículo 3 de la Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad, que prevé reducciones de las tarifas del transporte público, del precio de la entrada en los centros culturales y/o deportivos y a la del importe de la matrícula en los establecimientos de enseñanza públicos o reconocidos como de utilidad pública. Esa Ley define y protege a las personas con discapacidad y establece las normas mínimas que les son universalmente aplicables. Obliga asimismo a los poderes públicos a garantizar la protección social de las personas con discapacidad;
- El Decreto N° 152/PR/MSNASBE, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad, indica algunos ámbitos en que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan

ejercer sus derechos. En su artículo 15 prevé el establecimiento de una Comisión Técnica de Infraestructuras con las siguientes funciones principales:

- Definir los criterios de accesibilidad a los equipamientos colectivos;
- Alentar la utilización de los medios de transporte adaptados para personas con discapacidad;
- Proponer y fiscalizar la asignación de ayudas materiales a las personas con discapacidad;
- Asesorar sobre las adaptaciones necesarias para que los equipamientos colectivos resulten accesibles para las personas con discapacidad;
- Asesorar sobre los problemas de transporte de las personas con discapacidad.

14. La existencia de esa comisión demuestra inequívocamente la voluntad del Gabón de consultar a las personas con discapacidad, a través de ese órgano en el que participan, con el fin de tomar en consideración sus puntos de vista en la aplicación de las disposiciones y de las políticas que las afectan, aunque es necesario que las autoridades presten todavía mayor atención a ese aspecto. Ese planteamiento es claramente acorde con los puntos n) y o) del preámbulo de la Convención. Por consiguiente, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan cuentan con vías de participación, aunque conviene señalar que todavía no están suficientemente representadas en forma oficial y estructurada en los mecanismos de elaboración de las políticas relacionadas con la discapacidad.

15. En lo que se refiere al acceso al empleo, puesto que corresponde al Estado garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos en todo el territorio del país, la Constitución proclama en el párrafo 7 de su título preliminar, dedicado a los "principios y derechos fundamentales", que "todos los ciudadanos tienen el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo". En ese espíritu, la Ley N° 3/94 de 21 de noviembre de 1994 del Código del Trabajo de la República Gabonesa, contiene, en sus artículos 2 y 8, las siguientes disposiciones:

- "Todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen derecho al trabajo. El ejercicio de una actividad laboral es un derecho natural. La formación profesional constituye una obligación para el Estado y para el empleador".
- "Todos los trabajadores son iguales ante la ley y gozan de la misma protección y las mismas garantías. Se prohíbe toda discriminación en materia de empleo y de condiciones de trabajo".

16. Esa ley responde a la preocupación del Gabón por integrar a las personas con discapacidad en el desarrollo del país. En ella se introducen los conceptos de inclusión y apertura en relación con las personas con discapacidad. Por último, su planteamiento de la cuestión de la accesibilidad facilita la lucha contra la pobreza y las desigualdades.

17. En cumplimiento de los compromisos contraídos en su calidad de miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Gabón protege el derecho al trabajo y al empleo. En efecto, la legislación gabonesa tiene en cuenta las indicaciones relativas a las personas con discapacidad contenidas no solo en el Convenio N° 159 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)<sup>11</sup>, sino también en la recomendación N° 99 de la OIT sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los

---

<sup>11</sup> Adoptado por el Gabón en 1983.

inválidos<sup>12</sup>, por una parte, y la recomendación N° 168 de la OIT sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)<sup>13</sup>, por la otra.

18. Como ya se ha mencionado, la cuestión de las personas con discapacidad en el contexto de los derechos humanos se aborda en los instrumentos siguientes:

- Constitución (párrafo 8 del artículo 1);
- Ley N° 16/66, de 9 de agosto de 1996, de Organización de la Enseñanza Primaria de los seis a los 16 años;
- Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad;
- Ordenanza N° 0022/PR/2007, de 21 de agosto de 2007, por la que se establece el régimen obligatorio de seguro de enfermedad y garantía social;
- Ordenanza N° 0023/PR/2007, de 21 de agosto de 2007, por la que se establece el régimen de prestaciones familiares de los gaboneses económicamente desfavorecidos;
- Decreto N° 00269/PR/SFAS/UNFG/CAB, de 31 de mayo de 1971, por el que se rige la asistencia social en el Gabón;
- Decreto N° 01389/PR/NASPF, de 2 de noviembre de 1982, por el que se instituye un Día Nacional de las Personas con Discapacidad;
- Decreto N° 152/PR/MSNASBE, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad.

## **Artículo 5**

### **Igualdad y no discriminación**

19. La igualdad de las personas con discapacidad y la protección contra la discriminación están consagradas en la legislación nacional. El Gabón responde a las preocupaciones que inspiran este artículo al afirmar claramente en la Constitución su determinación de garantizar la defensa de los ciudadanos en procedimientos judiciales<sup>14</sup>; el derecho al empleo sin discriminación<sup>15</sup>; la salud y la seguridad social de la población<sup>16</sup>; el derecho de crear asociaciones civiles, profesionales, religiosas y políticas<sup>17</sup>; la protección de la familia<sup>18</sup>; el derecho a la educación<sup>19</sup> y la igualdad de todos los ciudadanos ante las administraciones públicas<sup>20</sup>.

20. Las personas con discapacidad pueden hacer valer sus derechos ante la ley de la misma manera que los demás ciudadanos, aunque cabe señalar que todavía no se aplican plenamente disposiciones tales como las que prevén la presencia en los tribunales de intérpretes en lengua de señas. Además, el Estado y la sociedad civil no se han concertado

---

<sup>12</sup> Adoptada por el Gabón en 1995.

<sup>13</sup> Adoptada por el Gabón en 1983.

<sup>14</sup> Artículo 1, párrafo 4, de la Constitución.

<sup>15</sup> Artículo 1, párrafo 7, de la Constitución.

<sup>16</sup> Artículo 1, párrafo 8, de la Constitución.

<sup>17</sup> Artículo 1, párrafo 13, de la Constitución.

<sup>18</sup> Artículo 1, párrafo 14, de la Constitución.

<sup>19</sup> Artículo 1, párrafos 16 a 19, de la Constitución.

<sup>20</sup> Artículo 1, párrafo 20, de la Constitución.

todavía para crear una estructura especial que se encargue de atender a los casos de discriminación por motivo de discapacidad.

21. En ausencia de una ley específica contra la discriminación, el Gabón, a efectos de introducir las medidas complementarias oportunas para atender a las necesidades de las personas con discapacidad, aplica, por una parte, diversos instrumentos internacionales en los que es parte y que prohíben toda forma de discriminación y prácticas similares, y, por la otra, la legislación nacional pertinente.

**a) Instrumentos internacionales**

- Convenio N° 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificado el 29 de mayo de 1961;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada el 29 de febrero de 1980;
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada el 21 de enero de 1983;
- Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, firmada el 16 de mayo de 1986;
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, firmada el 15 de diciembre de 2004;
- Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África, firmada el 29 de enero de 2010;
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al que se adhirió el Gabón el 5 de noviembre de 2004;
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, firmado el 15 de diciembre de 2004.

**b) Legislación nacional**

- Ley N° 35/62, de 10 de diciembre de 1962, de Asociaciones;
- Ley N° 05/86, de 18 de junio de 1986, del Régimen de Admisión y Estancia de Extranjeros en la República Gabonesa;
- Ley N° 07/96, de 12 de marzo de 1996, de Elecciones Políticas, que no establece discriminación alguna en ese ámbito;
- Ley N° 24/96, de 6 de junio de 1996, de Partidos Políticos, que no establece distinción alguna entre hombres y mujeres en cuanto a la participación en la vida pública;
- Ley N° 05/98, de 5 de marzo de 1998, del Estatuto de los Refugiados en la República Gabonesa;
- Decreto N° 0128/PR/MTEPS/MBCFPRE, de 23 de abril de 2010, por el que se establece un complemento de solidaridad para todos los trabajadores cuyo salario bruto es inferior al salario mínimo mensual;
- Resolución N° 1145/PM/PAECF, de 30 de julio de 2000, por la que se introduce la tarjeta de identidad de los refugiados y se establecen las condiciones para su entrega y renovación.

22. Además de las leyes, los decretos y las resoluciones citadas, el Gabón cuenta con otros instrumentos jurídicos importantes para luchar contra la desigualdad y la discriminación, principalmente la Constitución y el Código Civil. En lo que se refiere a la Constitución, el artículo 1 de su título preliminar comienza por recordar la obligación de los poderes públicos de reconocer y garantizar los derechos humanos inviolables e imprescriptibles. Además, en los párrafos 1, 2 y 13 se aborda buena parte de las preocupaciones expresadas por el artículo 5 de la Convención, como el libre desarrollo de la personalidad y la condena de todo acto de discriminación racial, étnica o religiosa y de toda propaganda regionalista. En cuanto al Código Civil, su libro I contiene una disposición de suma importancia sobre los derechos de la persona. En efecto, su artículo 78 establece que "... la persona podrá disfrutar y ejercer todos los derechos privados, salvo disposición en contrario...". En el Gabón, el derecho a la igualdad de trato se extiende a todos los ámbitos de la vida en sociedad, como los derechos de los consumidores, el sector de la hostelería y la restauración, el empleo, la vivienda, etc.

23. El Gabón ha tomado buena nota de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y en particular de las normas 17 y 21 (Incapacidad y discapacidad), de la norma 22 (Prevención), de la norma 23 (Readaptación) y de las normas 24 a 27 (Igualdad de oportunidades). Los sucesivos gobiernos y la sociedad civil vienen trabajando en esa dirección, a pesar de la complejidad del fenómeno y el aumento de las dificultades en otros sectores del desarrollo humano. Las medidas reseñadas en el presente informe confirman la voluntad del Gabón de proseguir la aplicación de las reglas en un contexto cultural favorable.

24. El derecho al trabajo tiene por objeto lograr que toda persona pueda obtener un empleo, y obliga al Estado a aplicar políticas de empleo, de formación profesional y de reinserción tendentes a hacerlo efectivo. Ese artículo de la Convención comprende asimismo la noción de libertad profesional, que prohíbe todo impedimento a la libre elección y al libre ejercicio de un trabajo. A ese respecto, la Constitución, en el párrafo 7 de su título preliminar, dispone lo siguiente: "Todos los ciudadanos tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Ninguna persona será perjudicada en su trabajo por motivos de origen, sexo, raza u opiniones". En el mismo sentido, el Código del Trabajo, sobre la base de la Ley N° 03/94, de 21 de noviembre de 1994, modificada por la Ley N° 12/2000, de 12 de octubre de 2000, y por la Ley N° 21/2010, de 27 de julio de 2010, define al trabajador como "toda persona, cualquiera que sean su sexo y su nacionalidad, que se haya comprometido a realizar una actividad laboral, a cambio de una remuneración, bajo la dirección y la autoridad de otra persona física o jurídica, pública o privada, a la que se denomina empleador". Puesto que el trabajo protege contra la pobreza, el Gobierno aplica una política activa de empleo en la que la lucha contra el desempleo constituye una prioridad absoluta. El artículo 2 del Código del Trabajo guarda conformidad con este artículo de la Convención, pues dispone lo siguiente: "Todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen derecho a trabajar. El ejercicio de una actividad laboral constituye un derecho natural". La norma nacional, en materia de igualdad en el trabajo y el empleo, reside en las disposiciones del Código del Trabajo, instrumento que ha sido objeto de diversas modificaciones desde 1952 por la necesidad de adaptarlo a la evolución de la situación socioeconómica del Gabón. En el Consejo de Ministros celebrado en 2010 en Lambaréné<sup>21</sup>, el Jefe del Estado instó al Gobierno a que introdujera un nuevo marco de regulación de las relaciones laborales para poner fin a toda discriminación en el trabajo basada en el trato diferente a los miembros de un grupo por signos externos de reconocimiento que no guardan relación con su desempeño laboral.

---

<sup>21</sup> Capital de la provincia de Moyon-Ogooué.

25. El ordenamiento jurídico gabonés cuenta con mecanismos que permiten asistir o representar a la persona con discapacidad en la realización de determinados actos, con el fin de protegerla. Así, el título IX de la Ley N° 15/72, de 29 de julio de 1972, por la que se promulga la primera parte del Código Civil, trata de las formas de discapacidad relacionadas con el estado mental.

26. El artículo 618 de esa Ley dispone lo siguiente: "Con el fin de proteger su persona y sus bienes, toda persona alienada podrá ser declarada incapaz a solicitud del propio interesado o de su cónyuge, de uno de sus progenitores, de su tutor o del fiscal".

27. Una vez declarada incapaz, esa persona queda asimilada a un menor en cuanto a su persona y sus bienes; la tutela de los incapacitados se rige por las mismas disposiciones que la de los menores.

28. Además, el artículo 640 dispone lo siguiente: "En el caso de una persona pródiga o cuyo estado mental no justifique la declaración de incapacidad, pero que presente una deficiencia física o mental que lo incapacite para ejercer normalmente sus derechos, podrá asignársele un curador a solicitud del propio interesado o de su cónyuge, de uno de sus progenitores, de cualquier persona interesada o del ministerio público, por una resolución emitida en las mismas condiciones que una resolución de interdicción, a la que se dará publicidad y que surtirá efecto a partir del día en que la resolución adquiera carácter definitivo".

29. Por último, el artículo 641 dispone lo siguiente: "El curador asistirá a la persona pródiga o incapacitada en la gestión de su patrimonio. En la resolución podrá encomendársele también el cuidado de la persona en cuestión".

30. Además, el Gobierno promulgó en enero de 2010 un decreto relativo a la accesibilidad de los edificios públicos para las personas que viven con discapacidad. Como consecuencia de ese decreto, se han reacondicionado las vías de acceso a diversas entidades privadas y públicas teniendo en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, y se ha reservado una cuota del 5% en todos los programas de construcción<sup>22</sup>. A pesar de esos esfuerzos, las medidas adoptadas a nivel nacional siguen siendo insuficientes, habida cuenta del elevado número de infraestructuras frecuentadas por personas con discapacidad.

## **Artículo 6**

### **Las mujeres con discapacidad**

31. Consciente de que las mujeres con discapacidad podrían ser víctimas de una doble discriminación, por su sexo y por su discapacidad, el Gabón se ha comprometido a promover la igualdad entre los sexos y a luchar contra las desigualdades en la aplicación de las disposiciones de la Convención. La igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres, y, más concretamente, el fomento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres con discapacidad, constituye, pues, una preocupación fundamental de las autoridades. La Ley fundamental gabonesa está actualmente en conformidad con ese artículo de la Convención. En 2010, los miembros de las dos cámaras del Parlamento del Gabón organizaron, en colaboración con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), una marcha para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres gabonesas, incluidas las mujeres con discapacidad, y procedieron a firmar la "Declaración de compromiso solemne de protección y promoción de los derechos de la mujer". El objetivo de esa iniciativa era alentar a las autoridades gubernamentales a seguir avanzando en el empoderamiento de todas las mujeres y la promoción de sus derechos.

---

<sup>22</sup> Así, por ejemplo, en los edificios de la Panadería-pastelería Pellisson, del Senado y del Hospital Militar de Melen.

32. Con objeto de reparar la situación de desventaja de las mujeres en la sociedad, el Gobierno ha establecido un Observatorio de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad (ODEFPA), que tiene por finalidad la defensa de los derechos de todas las mujeres, de la familia y de la infancia. En 2010, ese Observatorio llevó a cabo una campaña de sensibilización mediante la organización de conferencias y debates en diversos lugares.

33. Se han logrado avances sustanciales, en particular en lo que respecta al acceso de las mujeres a la salud y la educación. Conscientes del problema que representan las complicaciones del embarazo y del parto y las anomalías prenatales, el Gobierno y la Fundación Sylvia Bongo Ondimba están trabajando activamente por la mejora de la salud materna<sup>23</sup>. En ese mismo espíritu, al adoptar medidas de lucha contra el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades, las autoridades gabonesas tienen debidamente en cuenta la vulnerabilidad de las mujeres y los niños con discapacidad. Además, una Coordinadora de Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Mujeres (CORFEM) promueve el respeto de los derechos de la mujer, de la familia y del niño.

34. En el marco de la aplicación del programa de cooperación Gabón-UNICEF<sup>24</sup>, se elaboró un estudio sobre la situación del niño y de la mujer, incluida la mujer con discapacidad, con el fin de fundamentar las propuestas de *políticas sociales* y la *asignación de los recursos correspondientes* en favor de esas categorías de personas por los encargados de la adopción de decisiones, los donantes, las colectividades y las comunidades locales, con miras a alcanzar para 2015 los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

35. Un estudio sociojurídico sobre la situación de las mujeres gabonesas en general, incluidas las mujeres con discapacidad, ha puesto en evidencia la existencia de disposiciones discriminatorias para la mujer. Con el fin de reducir la pobreza y promover el empoderamiento de las mujeres en situación económica precaria, el Gobierno ha adoptado y aplicado diversas políticas públicas, en particular un programa de apoyo a microcréditos para mujeres organizadas en asociaciones, que permite financiar numerosas actividades que generan ingresos, a un tipo de interés del 4% anual para montos comprendidos entre 500.000 y 5 millones de francos CFA.

36. El Gobierno se ha comprometido solemnemente a revisar todas las disposiciones que entrañen una discriminación contra la mujer y a divulgar ulteriormente las diversas convenciones ratificadas por el Gabón en relación con los derechos de la mujer y del niño.

37. La primera dama, Sylvia Bongo Ondimba, creó la *Fundación Sylvia Bongo Ondimba para la Familia*, que realiza actividades tendentes a informar y educar a las mujeres y a modificar positivamente sus comportamientos, así como a mejorar la calidad de los servicios de atención que se ofrecen a las mujeres en los establecimientos sanitarios y reforzar los servicios de atención de base comunitaria.

38. En enero de 2011, el Ministerio de la Familia, en colaboración con el FNUAP, organizó en Libreville un taller de capacitación para encargados de cuestiones de género de administraciones públicas y entidades privadas, de la sociedad civil y de la red de mujeres parlamentarias.

39. El seminario se centró en la importancia de la *presupuestación sensible al género* en el marco de la legislación gabonesa, en la definición de los conceptos en que ha de basarse el análisis presupuestario para tener en cuenta las cuestiones de género, y en la aportación de directrices e instrumentos adecuados a tal efecto.

---

<sup>23</sup> Véase la sección correspondiente al artículo 25 de la Convención.

<sup>24</sup> 2007-2011.

40. El Estado gabonés ha otorgado una ayuda de 75.000 francos CFA anuales para personas con discapacidad, incluidas mujeres con discapacidad, así como una donación de material ortopédico renovable cada cinco años. Además, el 12 de octubre de 2010, la primera dama, Sylvia Bongo Ondimba, inició la distribución de un lote muy importante de equipo, consistente en 250 sillas de ruedas, motonetas adaptadas y un centenar de muletas, para hombres y mujeres con discapacidad de Libreville. Esa operación, que se enmarca en el programa de financiación del empoderamiento de las personas con discapacidad, se lleva a cabo progresivamente por todo el territorio nacional.

41. En junio de 2012, la Fundación Sylvia Bongo Ondimba realizó una nueva distribución de equipo y accesorios para personas con discapacidad. La distribución del material se acompañó de actividades de capacitación en conducción, normas de circulación y mantenimiento.

## **Artículo 7**

### **Niños y niñas con discapacidad**

42. Es bien conocida la atención que prestan los poderes públicos y la sociedad civil gabonesa a la infancia en general y a los niños con discapacidad en particular. Ese interés desempeña un papel fundamental en el proceso de adopción de decisiones en relación con los derechos del niño. No se establece distinción alguna entre los niños según presenten o no discapacidad. Se realizan esfuerzos a nivel sectorial para encontrar soluciones adecuadas a las necesidades y expectativas de los niños con discapacidad, gracias a la financiación que aporta el Estado con ese fin. La atención a esa categoría de niños se presta, sin embargo, caso por caso y no se basa en un proceso integrado que tenga en cuenta aspectos tales como la familia, la salud, la nutrición, la protección, la educación y el esparcimiento de los niños con discapacidad. Los datos de que se dispone son sectoriales y proceden del CAPEDES<sup>25</sup>, de la ENEDA<sup>26</sup>, de la Fundación Horizons nouveaux, del Centro de Rehabilitación y Equipamiento para Personas con Discapacidad (CRAPH)<sup>27</sup>, de los servicios pediátricos o de los 123 centros y servicios sociales<sup>28</sup> repartidos entre las nueve provincias del Gabón.

43. En relación con el análisis de la situación de los huérfanos y otros niños vulnerables realizado en noviembre de 2011, ya en 1993 el Ministerio de Asuntos Sociales había cifrado en 9.000 el número de personas con discapacidad. Lamentablemente, no se dispone de un desglose por sexo, edad, tipo de discapacidad y ubicación geográfica.

44. No obstante, conviene señalar que en 2010, según la Dirección General de Asuntos Sociales, solo habían sido atendidas por su discapacidad 4.000 personas. Resultaría, pues, conveniente que el Ministerio de Asuntos Sociales creara un servicio más especializado, dotándolo de los recursos necesarios para la identificación, el registro y la asistencia integral de las personas con discapacidad.

45. En lo que respecta a la salud de los niños con discapacidad, la Dirección General de Asuntos Sociales presta asistencia a todas las personas con discapacidad. Además, la CNAMGS<sup>29</sup> otorga subsidios familiares a los niños con discapacidad y sufraga asimismo el costo de evacuaciones sanitarias a países como Túnez y Sudáfrica para el tratamiento de determinadas formas de discapacidad de nacimiento.

<sup>25</sup> Centre d'accueil pour enfants en difficulté sociale.

<sup>26</sup> École nationale des enfants déficients auditifs.

<sup>27</sup> De la treintena de pacientes receptores de prótesis y órtesis en 2010, cerca de la mitad eran niños (Gabón-UNICEF, *Analyse de la situation des orphelins et autres enfants vulnérables au Gabon*, 2011, pág. 73).

<sup>28</sup> Gabón, *Document de politique nationale de protection sociale*, 2011, pág. 17.

<sup>29</sup> Caisse nationale d'assurance maladie et garantie sociale.

46. En lo que se refiere al acceso a servicios educativos, la Escuela Nacional para Niños con Deficiencia Auditiva (ENEDA)<sup>30</sup> es el único establecimiento escolar público y especializado que acoge a los niños con esa discapacidad. Esa institución, que depende de la Dirección General de Asuntos Sociales, encuentra todavía numerosas dificultades de funcionamiento, y debe ser objeto de diversas medidas de mejora para llegar a atender debidamente a la demanda de asistencia. Como se viene constatando desde que empezó a funcionar en 1983, el presupuesto asignado a la escuela es insuficiente para atender a sus necesidades y asegurar su buen funcionamiento.

47. En abril de 2012 se organizó la segunda edición de las jornadas de puertas abiertas de la ENEDA, en la que se intensificó la labor de sensibilización y concienciación con un mensaje fundamental, transmitido tanto por los enseñantes como por los alumnos: "los niños con deficiencias auditivas también son escolarizables". Esa segunda edición de las jornadas constituyó, pues, una oportunidad para sensibilizar a los padres que, de una manera u otra, retienen todavía en casa a sus hijos con discapacidad, y también para dar a conocer a la opinión pública las actividades que se realizan en esta escuela.

48. La Fundación Horizons nouveaux<sup>31</sup>, por su parte, se ocupa de personas con problemas de visión e inteligencia normal, de personas con deficiencia intelectual, como los trisómicos, y de personas con trastornos de desarrollo, como los autistas<sup>32</sup>.

49. En la provincia de Moyen-Ogooué, y concretamente en Lambaréné, existe asimismo un centro para personas con deficiencia auditiva<sup>33</sup>, con el que está manteniendo conversaciones la Dirección General de Asuntos Sociales<sup>34</sup>. Los demás tipos de discapacidad son atendidos por instituciones privadas y por las asociaciones correspondientes.

50. En cuanto al acceso a empleos acordes con la situación de los niños con discapacidad, su inserción laboral sigue planteando un problema importante, habida cuenta de la inexistencia de un ciclo secundario. Aunque se ha instado a las autoridades a que elaboraran políticas y programas específicos en favor de los niños con discapacidad, no se han registrado todavía resultados apreciables en ese ámbito. En efecto, una vez concluido el último curso de la enseñanza primaria, los niños con discapacidad suelen quedar a cargo exclusivamente de sus familias. Además, los niños con discapacidad beneficiarios de ayuda escolar suelen enfrentarse a problemas de salidas laborales y perspectivas de reinserción. La Ley N° 19/95, que alienta la contratación de personas con discapacidad por las empresas, se sigue aplicando muy tímidamente. En efecto, "las pocas empresas que aceptaban contratar pasantes en tiempos de la Fundación Horizons nouveaux se han desvinculado ya del proyecto, según informa la dirección de esa entidad. No existe una política de cuotas, lo que hace que todos esos jóvenes que consiguen adquirir una formación, sobreponiéndose a la gravedad de su discapacidad y apoyándose en su propia red de relaciones, se sientan desatendidos. Parece comprometido el futuro laboral mismo de esos niños con

---

<sup>30</sup> Esa escuela acoge cada año a cerca de 157 niños de ambos sexos, de edades comprendidas entre 3 y 21 años, y cuenta con una plantilla de 73 personas, algunas de ellas con esa discapacidad. Esos niños se reparten, en función de su nivel, en 11 grupos.

<sup>31</sup> La Fundación Horizons nouveaux fue creada en 1996 por la Sra. Édith Bongo Ondimba, posteriormente fallecida, pero ha sido reconocida por el Estado gabonés como ONG de utilidad pública.

<sup>32</sup> Gabón-Unicef, *Analyse de la situation des orphelins et autres enfants vulnérables au Gabon*, 2011, pág. 72.

<sup>33</sup> El Centro Martin Luther King.

<sup>34</sup> Gabón-UNICEF, *Analyse de la situation des orphelins et autres enfants vulnérables au Gabon*, 2011, pág. 98.

discapacidad, lo que desmotiva a promociones enteras, como las que se manifestaron en la ENEDA<sup>35</sup>.

51. En cuanto a la asignación de recursos para el fortalecimiento de los servicios destinados a la atención de los niños con discapacidad, así como para ayudar a sus familias y apoyar la capacitación del personal especializado, se habilitan regularmente fondos a tal efecto, que se consignan en la Ley de Finanzas. Así, por ejemplo, la Dirección General de Asuntos Sociales consignó en 2010 una partida presupuestaria de 10.315.000 francos CFA destinada a operaciones quirúrgicas, lo que ha permitido atender a 13 niños con hidrocefalia.

52. Además, el Gabón se ha esforzado siempre por consolidar sus políticas y programas tendentes a integrar a los niños con discapacidad en el sistema general de enseñanza, a capacitar debidamente al personal docente y a lograr que las escuelas resulten cada vez más accesibles para los niños con discapacidad. Así, por ejemplo, si incurre en absentismo escolar un niño con discapacidad que no ha sido examinado nunca por un psicólogo y que vive con un progenitor cuyos ingresos mensuales son de alrededor de 50.000 francos CFA, se lo clasifica en el nivel 2 en una escala de 1 a 3, pues reúne problemas de salud, educativos, económicos, de protección y psicológicos. Lo que queda por hacer en el Gabón es capacitar a los trabajadores sobre el terreno para que puedan aprovechar debidamente las posibilidades existentes y diseñar procedimientos de intervención y conjuntos mínimos de servicios para cada nivel de vulnerabilidad. Sobre la base del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y del artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado gabonés se esfuerza por promover el respeto del principio de no discriminación, del interés superior del niño, del derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo y del derecho a la participación. Los poderes públicos prestan particular atención a todos esos principios al elaborar las diversas políticas públicas relacionadas con a la infancia.

## **Artículo 8**

### **Toma de conciencia**

53. Aunque en medida todavía insuficiente, el Gabón se esfuerza por aplicar medidas de sensibilización de la sociedad y lucha contra todo estereotipo que dificulte la consideración y el trato justos de las personas con discapacidad. Sigue, pues, otorgándose gran importancia a las actividades tendentes a promover la toma de conciencia de la población sobre los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Más concretamente, las instituciones públicas y la sociedad civil, por separado o conjuntamente, organizan reuniones de información y de sensibilización para promover la toma de conciencia de las personas con discapacidad sobre los derechos que les reconocen las leyes. No obstante, conviene señalar la inexistencia de campañas de sensibilización dirigidas a determinados grupos de personas, como los empleadores, así como de folletos destinados a informar a diversos grupos sobre el concepto de ajustes razonables para las personas con discapacidad.

54. Con ocasión del Día del Niño Africano que se celebró el 16 de junio de 2012 en la ENEDA, el Ministerio de Derechos Humanos organizó diversas actividades relacionadas con el tema "los derechos del niño con discapacidad: deber de proteger, respetar, promover y realizar". Ante los medios de información y las familias de los alumnos, algunos niños con discapacidad relataron sus experiencias. Además, algunas ONG formularon una emotiva exhortación al Gobierno y a los organismos especializados de las Naciones Unidas.

---

<sup>35</sup> Gabón-UNICEF, *Analyse de la situation des orphelins et autres enfants vulnérables au Gabon*, 2011, pág. 102.

55. La sociedad civil participa muy activamente en las actividades de sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad. En efecto, existen una docena de asociaciones que se ocupan de esa categoría de niños<sup>36</sup>. La Federación Nacional de Asociaciones de y para Personas con Discapacidad y la Asociación Nacional de Personas con Discapacidad del Gabón (ANPHG) realizan sobre todo actividades de promoción y sensibilización, aunque no parecen suficientemente familiarizadas con la problemática de la infancia<sup>37</sup>.

56. La ONG Liebe Handicap<sup>38</sup>, por ejemplo, trabaja incesantemente por la escolarización de los niños con discapacidad y de las personas desfavorecidas. Realiza sobre el terreno actividades de prevención de discapacidades y de reinserción de los niños con discapacidad. Se ha encargado hasta ahora del seguimiento de 130 niños con discapacidad.

57. La ONG Organisation des Personnes Handicapées (OPH) realizó en 2010 en los establecimientos escolares de Libreville una campaña de sensibilización en pro de la integración de las personas con discapacidad, en particular de los escolares y estudiantes, sobre el tema "Las personas con discapacidad y sus dificultades en la escuela".

## Artículo 9 Accesibilidad

58. Aunque el aspecto de la accesibilidad debería ser objeto de mayor atención a nivel nacional, los poderes públicos y la sociedad civil gabonesa son conscientes de la conveniencia de facilitar el acceso de las personas con discapacidad a todos los lugares públicos con el fin de que puedan participar plenamente en la vida de la sociedad. Se trata, en gran medida, de aplicar estrictamente los principios contenidos en la legislación<sup>39</sup>, especialmente en cuatro artículos de importancia fundamental, a saber:

- **Artículo 5** de la Ley N° 19/95, por el que se introduce para las personas con discapacidad una tarjeta de invalidez que les permite obtener reducciones de los gastos médicos en los establecimientos públicos de atención de la salud, de las tarifas del transporte público, del precio de la entrada en los centros culturales, deportivos y de esparcimiento en todo el territorio nacional, y del importe de la matrícula en los establecimientos de enseñanza;
- **Artículo 7** de la Ley N° 19/95, que dispone que "los establecimientos escolares y profesionales públicos y confesionales reconocidos como de utilidad pública deberán otorgar prioridad a la inscripción en la escuela de los alumnos con discapacidad física. El Estado debe establecer más escuelas especializadas para ciegos y sordomudos y promover la difusión de la escritura braille";
- **Artículo 12** de la Ley N° 19/95, que establece que "las sociedades públicas de transporte colectivo tienen asimismo la obligación de facilitar la utilización de los diferentes medios de transporte por las personas con discapacidad";
- **Artículo 13** de la Ley N° 19/95, que estipula que "toda construcción de edificios o de vías públicas debe cumplir con las normas de accesibilidad y de circulación para

<sup>36</sup> Tres de esas asociaciones están especializadas en niños sordos y con problemas auditivos, una en niños con problemas de visión, y otras varias en actividades deportivas y en los problemas específicos de las niñas con discapacidad.

<sup>37</sup> Gabón-UNICEF, *Analyse de la situation des orphelins et autres enfants vulnérables au Gabon*, 2011, pág. 71.

<sup>38</sup> Creada hace diez años, funciona oficialmente desde 2006.

<sup>39</sup> Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad.

las personas con discapacidad. Los edificios y vías existentes serán objeto de las reformas apropiadas".

59. Además, el 4 de febrero de 2002, el Estado gabonés promulgó el Decreto N° 152/PR/MSNASBE, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad. Ese decreto prevé, en su artículo 15, la creación de una Comisión Técnica de Infraestructuras con las siguientes funciones:

- Definir los criterios de accesibilidad a los equipamientos colectivos;
- Alentar la utilización de medios de transporte adaptados para las personas que viven con discapacidad;
- Proponer y fiscalizar la asignación de ayudas materiales a las personas con discapacidad;
- Asesorar sobre las adaptaciones necesarias para que los equipamientos colectivos resulten accesibles para las personas con discapacidad;
- Asesorar sobre los problemas de transporte de las personas con discapacidad.

60. En enero de 2010 el Gobierno promulgó un decreto relativo a la accesibilidad de los edificios públicos para las personas con discapacidad, a raíz de lo cual se han reformado los accesos de diversos establecimientos privados y públicos, como el Senado, el Hospital Militar, la Panadería-pastelería Pellisson y el Centro Hospitalario Universitario de Libreville (CHUL), entre otras entidades. No obstante, es necesario realizar ulteriores esfuerzos para sensibilizar y educar a la población sobre la necesidad de acondicionar debidamente las vías de paso con el fin de permitir a las personas con discapacidad llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en pie de igualdad con los demás ciudadanos, en particular en lo relacionado con el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y las infraestructuras de servicios al público.

## **Artículo 10**

### **Derecho a la vida**

61. Ese artículo protege el derecho a la vida de las personas con discapacidad y recuerda a los Estados partes su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a esas personas el disfrute efectivo de ese derecho en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos. El Gabón considera el derecho a la vida como un valor fundamental de una sociedad democrática y como un derecho inviolable inherente a la propia concepción general de la persona humana. De conformidad con ese compromiso, la Constitución de la República Gabonesa proclama inequívocamente la importancia suprema del derecho a la vida para todas las personas sin distinción alguna. Además, la pena de muerte se ha abolido en el Gabón. Ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de su vida, y esa norma se aplica sin discriminación a las personas con discapacidad.

62. En el Consejo de Ministros del 1° de junio de 2011, el Presidente de la República instó al Gobierno a reforzar las disposiciones pertinentes del Código Penal, con el fin de actuar contra la recrudescencia de determinadas lacras sociales, como los crímenes y delitos contra la persona humana. El 10 de abril de 2012, ante el aumento de la inseguridad y en particular de los asesinatos "fetichistas" llamados comúnmente "crímenes rituales", el Presidente de la República convocó una reunión urgente en la que alentó resueltamente al Gobierno a que adoptara medidas adecuadas para controlar ese fenómeno y mejorar ulteriormente la seguridad de la población. Más recientemente, el 11 de abril de 2013, el

Presidente de la República convocó otra reunión urgente en la que instó resueltamente al Gobierno y a las fuerzas de seguridad a que aplicaran con prontitud estrategias eficaces para luchar contra la delincuencia y proteger así el derecho a la vida de los ciudadanos. Además, el 11 de marzo de 2013 se organizó una marcha destinada a promover la toma de conciencia para combatir los crímenes rituales. En 2010, siguiendo instrucciones del Presidente de la República, se introdujo la práctica de las audiencias itinerantes nacionales, con miras a acelerar el procesamiento de los detenidos. En 2012, por ejemplo, se prevé la celebración de 50 audiencias.

63. Habida cuenta de la inviolabilidad de la vida humana y del respeto de que es objeto en las tradiciones gabonesas, el Presidente de la República ha exhortado a las instancias responsables de la justicia y de la defensa a que apliquen estrictamente la legislación vigente. A ese respecto, la Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1963<sup>40</sup>, del Código Penal dedica un capítulo importante a los crímenes y delitos contra las personas, en particular a los homicidios voluntarios. Su artículo 223, por ejemplo, tipifica el homicidio como asesinato, y el artículo 224 trata en consecuencia del asesinato con premeditación o emboscada. En los artículos 227, 228 y 229 se establece la pena aplicable a los reos de asesinato, que es en principio de cadena perpetua.

64. El Código Penal contiene siete artículos dedicados específicamente a los delitos contra niños, a saber, los artículos 275, 276, 277, 278, 279, 280 y 281. Las penas oscilan de un año de prisión a cadena perpetua, y en algunos casos se acompañan de multas. Esos artículos tratan básicamente de los delitos de secuestro, ocultación, supresión, sustitución, abandono, sustracción e incitación a la embriaguez.

65. Se están reformando las disposiciones penales, y el Consejo Interministerial y el Consejo de Estado han aprobado el texto de un proyecto de ley de represión de las agresiones sexuales, que aborda la situación de los niños víctimas de violencias sexuales y prevé el endurecimiento de las sanciones existentes para esos delitos, en particular para el de violación.

66. Además, el Consejo de Ministros del 26 de noviembre de 2009 aprobó el proyecto de ley por el que se modifican determinadas disposiciones de la Ley N° 021, de la Exposición a Riesgos, y un proyecto de decreto por el que la Dirección de Protección Civil pasa a depender del Ministro del Interior, Seguridad Pública, Inmigración y Descentralización. A raíz de la aprobación de esos textos se han realizado los estudios pertinentes y se han adoptado medidas conducentes a la introducción o aplicación del Plan de Protección Civil.

67. Por su parte, la Asociación de Lucha contra los Crímenes Rituales (ALCR), con la colaboración de la Dirección General de Derechos Humanos y de la Fundación Sylvia Bongo Ondimba, impulsa sin cesar investigaciones, testimonios y sondeos con el fin de promover una verdadera toma de conciencia que permita mejorar la protección de los ciudadanos contra esos "crímenes rituales". Esa asociación, representada por su presidente, dio a conocer en 2010 datos de gran importancia en un documento<sup>41</sup>, que se publicó con un prefacio del Excmo. Sr. Barrie Walker, Embajador de los Estados Unidos en el Gabón y se presentó oficialmente con ocasión de un seminario sobre los derechos y obligaciones de los defensores de los derechos humanos organizado por la Dirección General de Derechos Humanos.

---

<sup>40</sup> Actualizada en noviembre de 1994.

<sup>41</sup> Ebang Ondo, J. E., 2010, "Manifeste contre les crimes rituels au Gabon", ed. L'Harmattan.

## **Artículo 11**

### **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias**

68. A pesar de la existencia del párrafo 8 del artículo 1 de la Constitución, en el que se dispone que "[e]l Estado, en la medida de sus posibilidades, garantizará a todas las personas, en particular a los niños, las madres, las personas con discapacidad, los viejos trabajadores y las personas de edad, la protección de la salud, la seguridad social, la preservación de su entorno personal, el descanso y el esparcimiento", no se realizan en el Gabón actividades de sensibilización relacionadas específicamente con ese compromiso de protección de las personas con discapacidad. No obstante, se ha creado un Ministerio de Lucha contra los Desastres Naturales, con el fin de prestar ayuda a todos los gaboneses necesitados, sin discriminación.

69. Cuando se produce una situación de emergencia, las autoridades nacionales alertan a la población a través de diferentes medios de comunicación: televisión, radio y comunicados de prensa escrita.

Además, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las asociaciones pertinentes prestan su apoyo a las autoridades nacionales en situaciones de emergencia. A ese respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores está estudiando la posibilidad de aprobar un protocolo por el que se autorice al Comité Internacional de la Cruz Roja a intervenir en caso de necesidad, a través de su sociedad nacional, la Cruz Roja Gabonesa.

70. Las autoridades gabonesas no hacen distinción alguna entre las personas a las que prestan ayuda. Por consiguiente, las personas con discapacidad no se encuentran desfavorecidas respecto de los demás ciudadanos, sino que, por el contrario, son tratadas con humanidad y de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

## **Artículo 12**

### **Igual reconocimiento como persona ante la ley**

71. La República Gabonesa respeta la norma contenida en ese artículo. En efecto, en el párrafo 1 del artículo 1 de la Constitución se proclama que "[t]odo ciudadano tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, dentro del respeto de los derechos de los demás y del orden público. Nadie podrá ser humillado ni torturado, aunque se encuentre detenido o en prisión". Además, el artículo 80 del Código Civil establece que "[t]oda persona física disfrutará de sus derechos como persona y de las libertades proclamadas o reafirmadas por la Constitución". Por último, el Gabón es parte en numerosos instrumentos internacionales<sup>42</sup> que prohíben toda discriminación en ese ámbito. Del principio de dignidad de la persona se desprende la necesidad de salvaguardar a todas las personas sin discriminación contra toda forma de opresión o alienación.

72. Puesto que la dignidad de la persona es un derecho humano y un principio inviolable que ha de hacerse valer frente a quienquiera que atente contra él, aunque sea en ejercicio de otro derecho o libertad, el Estado ha adoptado, además del Código Penal y del Código del Trabajo, diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas en condiciones de igualdad.

#### **a) Leyes**

- Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad;

---

<sup>42</sup> Alrededor de 75 instrumentos, entre convenciones, cartas y protocolos.

- Ley N° 3/2010, de Abolición de la Pena de Muerte en el Gabón;
- Ley N° 36/10, de 25 de noviembre de 2010, del Código de Procedimiento Penal del Gabón, promulgada por Decreto N° 0805/PR, de 25 de noviembre de 2010, y publicada en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 2010<sup>43</sup>.
- Ley del Estatuto General de los Funcionarios.

**b) Ordenanzas**

- Ordenanza N° 0022/PR/2007 de 21 de agosto de 2007 por la que se instaura el régimen obligatorio de seguro de enfermedad y garantía social;
- Ordenanza N° 0023/PR/2007 de 21 de agosto de 2007 por la que se establece el régimen de prestaciones familiares de los gaboneses económicamente desfavorecidos;
- Ordenanza N° 18/PR/2010 de 25 de febrero de 2010 por la que se modifican determinados artículos del Código del Trabajo.

**c) Decretos y resoluciones**

- Decreto N° 000152/PR/MNASBE, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad;
- Decreto N° 000604/PR/MSNDSBE, de 22 de agosto de 2002, por el que se rige la revalorización del monto de los subsidios familiares en el régimen de seguridad social de los trabajadores asalariados;
- Decreto N° 000741/MTE/MEFBP, de 22 de septiembre de 2005, por el que se establecen las modalidades de sanción y las infracciones en materia de trabajo, empleo, y seguridad y salud en el trabajo, así como de seguridad social;
- Decreto N° 104/PR/MSP, de 15 de enero de 2007, por el que se establecen las modalidades de atención de los enfermos en los establecimientos sanitarios públicos;
- Resolución N° 001/PM/MDCPRPE/AS, de 12 de diciembre de 1972, por la que se establece un servicio social adscrito al tribunal de Libreville;
- Resolución N° 0012/MASSBE/DGAS, de 5 de noviembre de 1985, por la que se establece una escuela para niños con deficiencia auditiva.

73. La legislación prevé causas de irresponsabilidad, así como circunstancias eximentes y atenuantes. En esos casos, el tribunal de instrucción o de primera instancia puede, si el estado del perpetrador pone en peligro el orden público o la seguridad de las personas, ordenar su internamiento en un establecimiento especializado. Su salida de esa institución podrá ser ordenada por la misma jurisdicción, a instancias del ministerio público. Así lo dispone claramente el artículo 50<sup>44</sup>: "No será penalmente responsable quien, en el momento de cometer la infracción, presentara una perturbación psíquica o neurofísica que lo hubiera privado de discernimiento o del control de sus actos".

---

<sup>43</sup> Por esa Ley se deroga la Ley N° 35/61, de 5 de junio de 1961.

<sup>44</sup> Modificado por la Ley N° 19/93, de 27 de agosto de 1993.

## Artículo 13

### Acceso a la justicia

74. Todas las personas con discapacidad, sin distinción, tienen acceso a la justicia. Los tribunales civiles, penales y administrativos y el Tribunal Constitucional velan por que todos los ciudadanos sin distinción puedan acceder a la justicia. El párrafo 4 del artículo 1 de la Constitución reza como sigue: "Se garantiza a todas las personas el derecho de defensa en el marco de los procedimientos judiciales; la detención preventiva no podrá prolongarse más allá del plazo previsto en la legislación". El artículo 80 del Código de Procedimiento Penal dispone que "[t]oda persona que se considere perjudicada por un crimen o un delito puede interponer una demanda y constituirse así en parte civil ante el juez instructor". La garantía de trato equitativo se respeta en todas las etapas procesales, de conformidad con la legislación gabonesa y los instrumentos internacionales en los que el Gabón es parte.

75. El derecho al debido proceso, la gratuidad y equidad del procedimiento y los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y oposición son elementos fundamentales para atender a las preocupaciones que inspiran el artículo 13 de la Convención. El Gabón ha inscrito en la propia Constitución los derechos que deben ser objeto de protección, y ha establecido asimismo un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes. En ese sentido, en el párrafo 4 del título preliminar de la Constitución se proclama que "[s]e garantiza a todas las personas el derecho de defensa en el marco de los procedimientos judiciales; la detención preventiva no podrá prolongarse más allá del plazo previsto en la legislación". Más adelante, en su párrafo 21, la Constitución establece que "[t]odo ciudadano tiene el deber de defender a la patria y respetar la Constitución, las leyes y los reglamentos de la República". Por último, el artículo 2 de la Constitución dispone que "[l]a República Gabonesa garantizará la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinciones por motivos de origen, sexo, opiniones o religión".

76. El principio de igualdad sin distinciones de todos los ciudadanos ante la ley está inscrito asimismo en los libros I, II y III del Código de Procedimiento Penal, en particular en lo referente a interrogatorios y careos<sup>45</sup>; peritajes<sup>46</sup>; mandamientos judiciales<sup>47</sup>; libertad provisional<sup>48</sup>; resoluciones de cierre de fases procesales<sup>49</sup>; recurso contra resoluciones del juez de instrucción<sup>50</sup>; órdenes arbitrales<sup>51</sup>; enjuiciamiento de delitos e infracciones<sup>52</sup>; audiencias itinerantes<sup>53</sup>; no comparecencia y oposición<sup>54</sup>; ejercicio del derecho de apelación<sup>55</sup>; anulación<sup>56</sup>; procedimiento penal<sup>57</sup>; citaciones y notificaciones<sup>58</sup>; eximentes<sup>59</sup>; nulidad de la información<sup>60</sup>; falsificación<sup>61</sup>; enjuiciamiento de las infracciones cometidas en

<sup>45</sup> Código de Procedimiento Penal, arts. 98 a 105.

<sup>46</sup> *Ibid.*, arts. 134 a 137.

<sup>47</sup> *Ibid.*, arts. 106 a 114.

<sup>48</sup> *Ibid.*, arts. 121 a 127.

<sup>49</sup> *Ibid.*, arts. 150 y 151.

<sup>50</sup> *Ibid.*, arts. 152 a 154.

<sup>51</sup> *Ibid.*, arts. 279 a 282.

<sup>52</sup> *Ibid.*, arts. 45, 46, 57, 58 y 62.

<sup>53</sup> *Ibid.*, arts. 294 a 299.

<sup>54</sup> *Ibid.*, arts. 383 y 384; 385 a 389.

<sup>55</sup> *Ibid.*, arts. 392 a 404.

<sup>56</sup> *Ibid.*, arts. 139 a 143 y 145.

<sup>57</sup> *Ibid.*, arts. 60 a 72.

<sup>58</sup> *Ibid.*, arts. 420 a 426.

<sup>59</sup> *Ibid.*, arts. 198 y 199.

<sup>60</sup> *Ibid.*, arts. 138 a 142.

audiencias judiciales<sup>62</sup>; modalidades de toma de declaración a los miembros del Gobierno y a representantes de países extranjeros<sup>63</sup>; y procedimientos ejecutivos<sup>64</sup>.

77. En cuanto a las detenciones administrativas y judiciales, se establecen garantías para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer plenamente su derecho a ser escuchadas. El Código de Procedimiento Penal<sup>65</sup> establece los mecanismos adecuados a tal efecto. Ante todo, el juez de instrucción debe comprobar la identidad del inculcado; poner en su conocimiento los hechos que se le imputan; e informarlo de su derecho a no declarar. En segundo lugar, el magistrado debe informar al imputado de su derecho a escoger un defensor entre los abogados inscritos ante una de las jurisdicciones de la República. En tercer lugar, la parte civil podrá asistir a los interrogatorios, audiencias y careos, en las fechas y horas que le comunique el juez. En la práctica, esa información se comunica también a otras personas si se estima pertinente. Por último, el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal dispone en su párrafo D) que el presidente debe informar al imputado de su derecho a solicitar un plazo para preparar su defensa, y, en el párrafo E), que si el inculcado hace uso de ese derecho el tribunal deberá otorgarle como mínimo un plazo de tres días.

78. Además, la construcción de la «Casa de la Justicia», inaugurada en julio de 2010, tiene por finalidad instaurar una justicia de proximidad para todos los ciudadanos sin distinción. En efecto, esa institución tiene por objeto facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos más vulnerables al brindarles la oportunidad de entrevistarse en ese marco con abogados, agentes judiciales, asesores jurídicos, notarios y expertos en contabilidad para obtener de ellos asistencia en diferentes aspectos de la práctica jurídica. La "Casa de la Justicia" viene a subsanar la ausencia de un marco permanente de concertación y de intercambio con los profesionales del derecho y de estos mismos entre sí que acerque la justicia a los ciudadanos. En ella se ofrecen asimismo consultas gratuitas y anónimas que permiten a los sectores más vulnerables de la población familiarizarse con sus derechos para mejor hacerlos valer y respetar.

## **Artículo 14**

### **Libertad y seguridad de la persona**

79. En el ordenamiento jurídico gabonés, nadie puede ser privado penalmente de su libertad por tener una discapacidad. La privación de libertad solo puede imponerse para castigar a personas que hayan cometido un crimen, un delito o una infracción. La Constitución gabonesa garantiza inequívocamente el derecho a la libertad en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>66</sup> y a la libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión, de expresión, de comunicación, de religión<sup>67</sup> y de desplazamiento<sup>68</sup>, así a la seguridad de los ciudadanos en virtud del vigesimosegundo párrafo de su artículo 1, que reza así: "La defensa de la Nación y la salvaguardia del orden público serán garantizados esencialmente por las fuerzas de defensa y de seguridad nacionales".

---

<sup>61</sup> *Ibid.*, arts. 485 a 490 (libro IV).

<sup>62</sup> *Ibid.*, arts. 514 a 517 (libro IV).

<sup>63</sup> *Ibid.*, arts. 495 a 499 (libro IV).

<sup>64</sup> *Ibid.*, arts. 218 a 225.

<sup>65</sup> Arts. 63 a 70.

<sup>66</sup> Art. 1, párr. 1)

<sup>67</sup> *Ibid.*, párr. 2)

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 3)

80. En consonancia con esas disposiciones constitucionales, el Código Penal contiene cuatro artículos<sup>69</sup> referentes a detenciones y secuestros arbitrarios. En efecto, todo caso de privación de la libertad de una persona, quienquiera que esta sea, por arresto, detención o secuestro arbitrarios, será castigado con una pena de cinco a diez años de prisión y, de ser posible, con multa de 1 millón de francos CFA. Si la detención o el secuestro ha durado más de un mes se aplicarán penas de prisión; si la detención se ha realizado con "falsificación de documentos", o si la persona detenida o secuestrada ha sido amenazada de muerte, se impondrá siempre la pena de cadena perpetua.

81. Esas disposiciones se complementan por la Ley N° 36/10, de 25 de noviembre de 2010, del Código de Procedimiento Penal del Gabón, promulgada por el Decreto N° 0805/PR, de 25 de noviembre de 2010, que se publicó en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 2010, con lo que quedó derogada la Ley N° 35/61, de 5 de junio de 1961. Con el nuevo texto, que se basa en las disposiciones anteriores, se actualizaron diversas fases del procedimiento, incluida la detención preventiva. En la actualidad esta se rige esencialmente por los artículos 50 a 55 del nuevo Código de Procedimiento Penal, relativos a los delitos en flagrancia. Esas normas son igualmente aplicables a la investigación preliminar. Se trata de una reforma positiva, que establece un nuevo equilibrio entre dos imperativos constitucionales: la seguridad, de la que trata el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y el respeto de las libertades garantizadas por la Constitución de la República Gabonesa.

82. En cualquier caso, solo pueden ser objeto de detención preventiva las personas sospechosas de haber cometido o haber intentado cometer una infracción. En consecuencia, los testigos no deberán ser retenidos durante más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar su testimonio. Ese plazo está fijado en principio por la legislación en 48 horas, y ya no puede prorrogarse oralmente. En virtud del párrafo 2 del artículo 50, se precisa una autorización por escrito del fiscal, y la prórroga no debe exceder de 48 horas. Además, mientras dure la situación de detención preventiva, el legislador ha reconocido a la persona acusada, quienquiera que sea, el derecho a ser mantenida en perfecto estado de nutrición y de higiene<sup>70</sup>.

83. También se han consignado en la legislación diversos derechos de los que gozan sin distinciones todas las personas que se encuentren en situación de detención preventiva, como el derecho de consultar a un abogado desde el inicio de su detención<sup>71</sup>, así como otros derechos, como el de ser examinado por un médico<sup>72</sup>. Todos esos derechos deben notificársele de inmediato y en un idioma que entienda sin dificultad, preferentemente por escrito.

84. En lo que respecta a la privación de libertad para los menores, se han adoptado diversas medidas concretas. La Ley N° 39/2010 dispone en su artículo 32 que cualquier menor acusado de un delito solo podrá ser objeto de detención preventiva si no existe ninguna otra alternativa. En caso de detención de menores, deberá informarse del arresto y del lugar de detención a los padres o a quienes ejerzan la autoridad parental. En cuanto al enjuiciamiento de niños, los artículos 143 a 147 del Código de Procedimiento Penal facultan en general al juez de menores para adoptar todas las disposiciones de tutela pertinentes. Además, conviene señalar que los menores de 13 años no pueden ser objeto de una orden de prisión. Por último, conviene señalar que el juez de menores puede designar a un abogado defensor o, en su defecto, a un funcionario o cargo público que asegure la

<sup>69</sup> Arts. 250 a 254.

<sup>70</sup> Art. 50, párr. 3.

<sup>71</sup> Código de Procedimiento Penal, art. 54.

<sup>72</sup> *Ibid.*, art. 53.

defensa del menor, tanto durante el proceso de instrucción como en la fase de procesamiento.

85. En resumen, las disposiciones jurídicas que se aplican a las personas con discapacidad son las mismas que se aplican al resto de los ciudadanos, tanto en lo que se refiere a los derechos humanos como en materia de acceso a la justicia.

## **Artículo 15**

### **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

86. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes constituye uno de los instrumentos de referencia en el ordenamiento jurídico gabonés. El Gabón se adhirió a la Convención el 8 de septiembre de 2000, y firmó su Protocolo Facultativo el 15 de septiembre de 2004. En el marco del examen de los informes que presentan los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Gabón presentó su informe nacional al Comité contra la Tortura en noviembre de 2012.

87. La República Gabonesa ha hecho suya la norma contenida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y ratificada por el Gabón en 1960, por la que "[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 1 de su Constitución proclama que "[n]inguna persona podrá ser humillada, maltratada ni torturada, aunque se encuentre detenida o presa". Además, todo acto de tortura se considera una infracción grave en el ordenamiento jurídico del Gabón, lo que entraña, *ipso facto*, que las autoridades competentes deberán tratarlo como tal y que se aplicarán en forma independiente las normas referentes a la estimación de los indicios, a la comprobación y a la prueba.

88. En lo que se refiere a la protección de las personas con discapacidad contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no se prevén en la legislación nacional penas concretas para ese tipo de situaciones. Cuando haya razones para considerar que un acto constituye una forma de tortura, el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal prevé la apertura de una investigación y una instrucción judicial si la víctima, quienquiera que sea, la solicita de conformidad con las disposiciones legales pertinentes. A tal efecto, el agente de policía judicial que se ocupe del caso informará inmediatamente al juez de primera instancia o al fiscal, que se personará sin demora en el lugar de los hechos y procederá a todas las constataciones pertinentes. A la llegada del fiscal o del juez de instrucción, el agente de policía judicial le traspasará la responsabilidad de la investigación. Se interrogará al acusado y se dictará contra él una orden de prisión hasta su comparecencia ante el tribunal en la siguiente audiencia, en la que se escuchará a los testigos. El acusado será informado de su derecho de solicitar un plazo para preparar su defensa, y si decide hacer uso de ese derecho se le otorgará un plazo mínimo de tres días. Si no está en condiciones de emitir un fallo, el tribunal deberá poner provisionalmente en libertad al inculgado, con o sin fianza, hasta que se pueda reunir información más completa.

89. Conviene señalar, en relación con los casos de tortura, que, en virtud del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, cualquier persona que haya resultado personalmente afectada por un crimen, un delito o una infracción podrán incoar procedimientos civiles de reparación del daño.

90. Con el fin de garantizar el recorrido procesal de las demandas interpuestas, el párrafo B) del artículo 1 del Código de Procedimiento Penal prevé que la parte afectada pueda incoar una acción pública para obtener la aplicación de las penas.

91. El Gabón aplica estrictamente la prohibición de otros actos que constituyen tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aunque no estén comprendidos en la definición de "acto de tortura" contenida en la Convención sobre la Tortura. El Código de Procedimiento Penal dedica todo un capítulo, con una decena de artículos, a las lesiones voluntarias y otras formas de maltrato contra personas, quienquiera que estas sean, y prevé la aplicación de diversas penas de arresto y reclusión, así como de sanciones pecuniarias.

92. Se aplican penas específicas a los casos de violencia voluntaria contra niños menores de 15 años, en particular a los casos de privación de alimentos o cuidados con peligro para su salud, y de maltrato leve<sup>73</sup>. En resumen, el Código Penal gabonés prevé medidas adecuadas para conseguir que ninguna persona pueda ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 16 de la Convención.

## **Artículo 17**

### **Protección de la integridad personal**

93. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que entró en vigor el 7 de abril de 1958, define la salud en su introducción como "un estado de completo bienestar físico, mental y social". La protección de los enfermos mentales es objeto de especial atención por parte de las autoridades públicas. Con el fin de establecer principios rectores, procedimientos y modalidades que permitan garantizar que los enfermos mentales sean tratados como sujetos de derecho, desde abril de 2013 se viene tramitando en el Parlamento un proyecto de ley en el que se definen las directrices generales de la política de atención y de protección de los enfermos mentales en la República Gabonesa. Ese proyecto de ley trata básicamente de las siguientes cuestiones:

- Marco legislativo adecuado para la protección de los derechos de las personas por problemas mentales;
- Mejora de la atención médica de esas personas;
- Derechos de los enfermos mentales;
- Protección de los hijos y de los bienes de los enfermos mentales;
- Protección del orden público y de los enfermos mentales;
- Prevención de la enfermedad mental y promoción de la salud mental.

## **Artículo 18**

### **Libertad de desplazamiento y nacionalidad**

94. Ese artículo trata en esencia de la libertad de desplazamiento, elemento característico de los regímenes liberales como el Gabón. Esa libertad fundamental se recoge en la Constitución de la República Gabonesa, que, en el párrafo 3 de su título preliminar, dispone lo siguiente: "Se garantiza a todos los ciudadanos gaboneses la libertad de desplazarse por el interior del territorio de la República Gabonesa, de salir de él y de regresar a él, dentro del respeto del orden público". Esa disposición se refiere a *todos los ciudadanos gaboneses*, por lo que incluye a las personas con discapacidad.

95. Además, en el párrafo 11 del mismo título, la Constitución dispone lo siguiente: "Todo gabonés tiene derecho a establecer libremente su domicilio o su residencia en

---

<sup>73</sup> Artículo 235 del Código Penal.

cualquier lugar del territorio nacional y de ejercer en él cualesquiera actividades, dentro del respeto del orden público y de la legislación vigente». Por consiguiente, las cuestiones planteadas en el artículo 18 de la Convención se abordan en los mencionados artículos de la Constitución y se recogen y desarrollan debidamente en las leyes que configuran el ordenamiento jurídico del Gabón.

96. El régimen aplicable a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico gabonés se basa en la Ley N° 37/98, de 20 de julio de 1999, del Código de Nacionalidad, que protege en particular a la mujer y al niño. En el espíritu del artículo 18 de la Convención, el Código de Nacionalidad del Gabón no establece distinción alguna entre las personas. En consecuencia, se aplican por igual a todas las personas sin discriminación los criterios de atribución de la nacionalidad gabonesa como nacionalidad de origen por nacimiento en el Gabón, por filiación o por reconocimiento, así como los de adquisición de la nacionalidad gabonesa después del nacimiento por matrimonio, adopción, reintegración o naturalización. Lo mismo cabe decir de las disposiciones aplicables a la pérdida de la nacionalidad, al certificado y a la prueba de nacionalidad, y a la impugnación de la nacionalidad gabonesa.

### **Artículo 19**

#### **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad**

97. La Constitución de la República Gabonesa no establece distinción alguna en cuanto al derecho de elegir libremente el lugar de residencia. Los tres párrafos correspondientes del artículo 1 del título preliminar se refieren al conjunto de los gaboneses, sin distinciones. En ese sentido, la Constitución, en el párrafo 10 del título preliminar, dispone lo siguiente: "Toda persona, tanto individualmente como en colectividad, tiene derecho a la propiedad. Nadie podrá ser privado de sus propiedades, salvo por razones de necesidad pública debidamente constatada y a condición de que se pague con antelación una indemnización adecuada. No obstante, podrán realizarse, de conformidad con lo dispuesto en la legislación pertinente, expropiaciones inmobiliarias de propiedades registradas, por razones de utilidad pública o por abandono o aprovechamiento insuficiente de la propiedad". Los párrafos 10 y 11 de la Constitución refuerzan ese compromiso al precisar que "[t]odo gabonés tiene derecho a establecer libremente su domicilio o su residencia en cualquier lugar del territorio nacional y de ejercer en él cualesquiera actividades, dentro del respeto del orden público y de la legislación vigente".

98. De conformidad con esos dos párrafos de la Constitución y con el fin de proteger ese derecho de todos los gaboneses, se han promulgado leyes, ordenanzas y decretos que demuestran la resuelta determinación del Gobierno de buscar solución a los problemas relacionados con la propiedad. Conviene destacar a ese respecto las siguientes disposiciones:

- Ley N° 3/81, de 8 de junio de 1981, del Marco de Reglamentación Urbanística;
- Ordenanza N° 4/76, de 14 de enero de 1976, por la que se constituye la Sociedad Nacional Inmobiliaria (SNI);
- Ordenanza N° 24/83, de 18 de abril de 1983, por la que se constituyen y asignan las brigadas especiales de urbanismo y construcción (BSUC);
- Ordenanza N° 005/92/PR, de 18 de febrero de 1992, por la que se establecen medidas administrativas y fiscales tendentes a mejorar el entorno socioeconómico;
- Ordenanza N° 1/97, de 17 de julio de 1997, por la que se dispone la reorganización del Fondo Nacional del Hábitat (FNH);

- Decreto N° 1560, de 30 de octubre de 1996, por el que se establece la composición del comité de gestión del Fondo Nacional del Hábitat;
- Decreto N° 1112/PR/MDCULOG, de 9 de agosto de 1982, por el que se establecen las modalidades de intervención de la administración pública en el marco de los programas de ayuda social para la autoconstrucción.

99. Tras el Consejo de Ministros celebrado el 6 de octubre de 2011, el Jefe del Estado anunció personalmente diversas medidas importantes:

- Establecimiento de la Agencia Nacional de Urbanismo, Topografía y Catastro;
- Introducción de nuevas directrices para el conjunto de la política de vivienda en el Gabón<sup>74</sup>;
- Simplificación de los trámites de acceso a la propiedad, reduciendo de 134 a 7 el número de procedimientos.

100. El Estado ha invertido 300.000 millones de francos CFA en el sector de la vivienda, el alojamiento y la urbanización, prestando particular atención al acondicionamiento de las parcelas. Las obras se iniciaron el 1° de junio de 2012, y se prevé entregar en breve las 1.000 primeras viviendas.

101. Con el fin de facilitar el acceso de todo gabonés a la propiedad de una vivienda y de promover el desarrollo sostenible de los asentamientos, en el Consejo de Ministros del 28 de junio de 2011 el Presidente de la República instó al Gobierno a adoptar una serie de medidas concretas tendentes, por una parte, a conseguir una reducción sustancial del costo de los materiales de construcción, como el cemento, la arena o la grava, y, por la otra, a reorganizar el sector de la construcción para facilitar la participación de los nacionales. El Gobierno otorga actualmente prioridad a la construcción de infraestructuras básicas y a la preparación de parcelas para la construcción de viviendas, y está reexaminando el marco jurídico en el que se desarrolla la actividad del sector con el fin de adaptarlo ulteriormente a las condiciones reales.

102. Hay diversas instituciones públicas y ONG dedicadas a actividades de asistencia social que prestan ayuda a personas con discapacidad, como la Escuela Nacional para Niños con Deficiencia Auditiva, creada en 1985; la Fundación Sylvia Bongo Ondimba para la Familia, encargada de facilitar la puesta en práctica de las actividades impulsadas por la primera dama en beneficio de las mujeres, los niños y las personas vulnerables en general; y la Federación Nacional de Sordomudos del Gabón.

103. Las personas con discapacidad tienen el mismo derecho que los demás ciudadanos a beneficiarse de las medidas que adopte el Gobierno con el fin de promover el desarrollo social y garantizar un nivel de vida aceptable para la población. Entre las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno en los últimos años para mejorar la situación material de las familias de ingresos modestos, incluidas las de personas con discapacidad, cabe destacar las siguientes:

- Implantación a partir de 2004 en todo el territorio nacional de la gratuidad de los libros de texto para los niños escolarizados, con el objetivo de que llegue a haber un libro de texto para cada alumno en las asignaturas más importantes;
- Establecimiento en 2003 del Fondo de Asistencia a las Madres Solteras, que otorga subsidios a razón de 50.000 francos CFA para cada madre soltera no escolarizada; 50.000 francos CFA anuales para las madres solteras escolarizadas en tercer grado y

<sup>74</sup> Ese conjunto de directrices se ha denominado SMART CODE y tiene por objetivos la eficacia, la transparencia y el pragmatismo.

100.000 francos CFA anuales para las escolarizadas en el segundo ciclo. Esas ayudas se suplementan con la distribución de ajuares para niños, por valor de 65.000 francos CFA, y de medicamentos;

- Actividades de capacitación para madres solteras, sin distinciones, y para alumnas de enseñanza media en situación precaria;
- Fijación del salario mínimo de los trabajadores gaboneses en 150.000 francos CFA<sup>75</sup>;
- Protección social de la población mediante el establecimiento de un Fondo de Garantía del Automóvil encargado del pago de indemnizaciones a las víctimas de accidentes con resultado de lesiones físicas o a sus derechohabientes, cuando no se conoce la identidad del responsable de los daños;
- Introducción de una tarifa social y de la gratuidad del suministro de electricidad y de agua a todas las familias cuya factura no exceda de 50.000 francos CFA para la electricidad y de 30.000 francos CFA para el agua;
- Concesión a las personas con discapacidad de un subsidio anual de 75.000 francos CFA, renovable cada dos años, para material ortopédico;
- Financiación por el Estado de microproyectos dirigidos al empoderamiento de las personas con discapacidad, por un monto de 200 millones de CFA anuales. En el ejercicio de 2011 se beneficiaron de esa subvención 116 personas con discapacidad residentes en Libreville, de las que 61 eran mujeres.

104. En relación con las ayudas otorgadas, cabe destacar algunas deficiencias que dificultan el logro de los objetivos fijados y restan eficacia a la acción del Estado:

- Inexistencia de un decreto por el que se constituya una comisión de seguimiento y evaluación en la que participen las propias personas con discapacidad, representadas por sus respectivas organizaciones;
- Inexistencia de criterios de idoneidad para la asignación de las ayudas;
- Inexistencia de actividades de capacitación para los beneficiarios.

105. En relación con las dificultades físicas y financieras para acceder a las viviendas disponibles en el mercado, debería proporcionarse a las personas con discapacidad información pertinente y asesoramiento sobre su propia situación con miras a la obtención de viviendas sociales.

## **Artículo 20**

### **Movilidad personal**

106. Además de las diversas medidas de mejora de la accesibilidad ya expuestas en relación con el artículo 9, convendría adoptar ulteriores medidas tendentes a facilitar la movilidad de las personas con discapacidad. No obstante, ya existe conciencia de la importancia de la cuestión, como se ha señalado en relación con las obras de rehabilitación de las vías públicas de Libreville.

107. Así, para responder concretamente a ese artículo, el Gabón podría acometer una reflexión y adoptar medidas específicas sobre las siguientes cuestiones: ayudas a la movilidad de las personas con discapacidad; creación de plazas de estacionamiento

---

<sup>75</sup> En cuanto a los compromisos financieros del Estado, conviene destacar el cumplimiento de los compromisos en materia salarial y de plazos de pago.

reservadas para las personas con discapacidad y utilización de una tarjeta de estacionamiento especial; introducción en la circulación vial de las adaptaciones necesarias para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad; creación de un organismo encargado de estudiar, evaluar y formular opiniones y recomendaciones sobre la movilidad en general, la adecuación del espacio público y los transportes en común para su utilización por las personas con discapacidad, etc.

108. A fin de permitir a las personas con discapacidad llevar una vida independiente, la primera dama, Sylvia Bongo Ondimba, distribuyó en 2010 y en 2012 un lote muy importante de equipo compuesto por numerosas sillas de ruedas, motonetas adaptadas y muletas para personas con discapacidad. En efecto, del 31 de mayo al 25 de julio de 2012, la Fundación distribuyó por todo el país 325 sillas de ruedas, 110 de ellas eléctricas, 100 motonetas adaptadas, 15 sillas de ruedas para niños y 100 sillas de ruedas manuales.

- También se ha puesto a disposición de los beneficiarios un taller que ofrece un servicio de mantenimiento de las sillas de ruedas a fin de prolongar su vida útil.
- Las 325 sillas de ruedas se distribuyeron exclusivamente entre personas activas (trabajadores, estudiantes y artistas) cuya discapacidad les dificultaba la realización de determinadas tareas en sus actividades cotidianas.
- Las sillas de ruedas se entregaron en las siguientes localidades: Lambaréné, Mouila, Tchibanga, Fougamou, Franceville, Koula-Moutou, Lastourville, Port-Gentil, Bitam, Oyem, Ovan y Makokou.
- Antes de las entregas de material se impartieron sesiones de formación sobre las normas de circulación con el fin de responsabilizar a los beneficiarios y prevenir riesgos en la vía pública. También se sensibilizó a los beneficiarios sobre la importancia del mantenimiento del material.

109. Esa operación se lleva a cabo por todo el país y se acompaña de actividades de formación sobre conducción, normas de circulación y mantenimiento del equipo.

## **Artículo 21**

### **Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información**

110. El artículo 21 de la Convención trata de la libertad de expresión y de opinión y del acceso a la información. En el párrafo 1 de su artículo 1, la Constitución de la República Gabonesa reafirma la protección de la libertad de opinión y de expresión en el país. Al amparo de esa garantía constitucional se han promulgado diversas disposiciones legislativas tendentes a asegurar el respeto de esos derechos.

111. Las personas con discapacidad tienen acceso a los medios de comunicación como todos los demás ciudadanos. Todas las informaciones de importancia transmitidas por televisión se acompañan de interpretación a la lengua de señas, aunque, por el momento, este no está reconocido oficialmente en ninguna disposición legislativa (decreto o resolución), a diferencia de los demás idiomas hablados y escritos en el Gabón.

## **Artículo 22**

### **Respeto de la privacidad**

112. En el contexto de este artículo, la vida privada no debe considerarse como mero repliegue de la persona sobre sí misma, sino también como una cuestión relacional y social. En efecto, la vida privada no está desligada de las relaciones y comunicaciones entre las personas con discapacidad y los demás ciudadanos. El ordenamiento jurídico gabonés

responde a la expectativa legítima de protección de la vida privada de todos los ciudadanos sin discriminación. Las leyes protegen efectivamente al conjunto de los ciudadanos contra restricciones de su libertad sexual, la divulgación de informaciones perjudiciales para su persona<sup>76</sup>, el tratamiento indebido de datos de carácter personal, etc.

113. En lo que se refiere a las agresiones sexuales, el Consejo Interministerial y el Consejo de Estado han aprobado un proyecto de ley relativo a la represión de esos actos.

114. Ese texto prevé el endurecimiento de las sanciones existentes, en particular para el delito de violación, independientemente de estado físico o psíquico de la víctima. Además, para prevenir las mutilaciones genitales, el Gabón cuenta con la Ley N° 0038/2008, de 29 de enero de 2009, de Lucha y Prevención contra las Mutilaciones Genitales Femeninas. Se prohíbe, en particular, someter a cualquier persona a toda forma de mutilación, amputación o privación del uso de un miembro u otros daños corporales permanentes, a castración, etc. Se prevén penas específicas para los casos de violencia voluntaria contra niños menores de 15 años, en particular para los casos de privación de alimentos o cuidados que pueda poner en peligro su salud, y de maltrato leve (art. 235 del Código Penal). Con arreglo al Código Penal, todas las personas que cometan delitos tales como los de ultraje público al pudor, violación de adultos, niños o personas vulnerables, proxenetismo o tenencia de bares que funcionen como lugares de prostitución, podrán ser objeto de sanciones que oscilan de tres meses de detención a diversas penas de prisión.

115. Además, la inviolabilidad de la correspondencia es en la República Gabonesa un derecho constitucional. En efecto, el párrafo 5 del artículo 1 de la Constitución establece lo siguiente: "La correspondencia y todas las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas son inviolables, sin más restricciones que las que puedan aplicarse legalmente por razones de orden público, de seguridad o de defensa del Estado".

116. Con el fin de tratar de atender más cabalmente a las preocupaciones que inspiran este artículo, el Gobierno, en colaboración con la sociedad civil, podría elaborar y editar un folleto, basado en el secreto profesional, destinado específicamente a las personas con discapacidad y sus familias.

## **Artículo 23**

### **Respeto del hogar y de la familia**

117. En lo que respecta al domicilio, el párrafo 11 del artículo 1 de la Constitución dispone lo siguiente: "Todo gabonés tiene derecho a establecer libremente su domicilio o su residencia en cualquier lugar del territorio nacional y de ejercer en él cualesquiera actividades, dentro del respeto del orden público y de la legislación vigente". Además, en el párrafo 12 del mismo artículo que "[e]l domicilio es inviolable. Su registro solo podrá ser ordenado por el juez o demás autoridades designadas por la ley, y deberá realizarse en las formas específicamente prescritas a tal efecto. Solo podrán adoptarse medidas que infrinjan o limiten la inviolabilidad del domicilio con el fin de prevenir amenazas colectivas o proteger el orden público de amenazas inminentes, en particular para luchar contra los riesgos de epidemias o para proteger a personas en peligro". De conformidad con esas disposiciones y en relación con los registros o visitas domiciliarias, en el párrafo 2 del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal se establece que, antes de proceder a un registro o decomiso en el marco de la investigación preliminar, todo agente de policía judicial deberá obtener previamente un mandato del representante del ministerio público y

---

<sup>76</sup> En virtud del artículo 95 de la Constitución, se establece un Consejo Nacional de la Comunicación, uno de cuyos cometidos es velar por el respeto de la dignidad y de los derechos humanos por parte de los órganos de información y de comunicación (Ley N° 047/201, de 12 de enero de 2011).

mostrarlo. La inexistencia de un mandato firmado por el fiscal o por uno de sus suplentes entrañará automáticamente la nulidad del registro o la visita domiciliaria.

118. El Código Civil gabonés, en su artículo 78, reconoce a toda persona humana como sujeto de derecho desde su nacimiento hasta su muerte, y en su artículo 80 le garantiza el disfrute de los derechos de la persona y las libertades proclamadas o reafirmadas por la Constitución.

119. De conformidad con los compromisos del Gabón respecto de la protección y asistencia a la familia, el párrafo 14 del artículo 1 de la Constitución proclama lo siguiente: "La familia es la célula básica natural de la sociedad, y el matrimonio su fundamento legítimo. Ambos serán objeto de especial protección por parte del Estado". Existen diversas instituciones que, como el Ministerio de la Familia y Asuntos Sociales, prestan asistencia social a las familias sin discriminación. Como ejemplos destacados cabe citar la *Coordinadora de ONG y Asociaciones de Mujeres (CORFEM)*, que promueve el respeto de los derechos de la mujer, de la familia y del niño; y el *Observatorio de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad*, que tiene por cometido la defensa de los derechos de la mujer, de la familia y del niño.

120. Para complementar las actuaciones gubernamentales encaminadas a la protección de las viudas y los huérfanos, la primera dama, Sylvia Bongo Ondimba, creó el 16 de abril de 2011 la Fundación Sylvia Bongo Ondimba para la Familia, que abarca también a las personas con discapacidad, con el fin de facilitar la realización de sus iniciativas en favor de las mujeres y sus hijos.

121. El Consejo de Ministros ha aprobado diversas disposiciones en esa materia, algunas de las cuales están siendo examinadas por el Parlamento. Se han iniciado o se están aplicando diversas reformas, a saber:

- Supresión del consejo de familia;
- Penalización de los abusos contra las viudas mediante la introducción de las figuras delictivas de expolio y usurpación de herencia;
- Supresión del papel del consejo de familia en el reparto de la herencia y creación de una instancia pública para reemplazarlo;
- Introducción de un código de familia;
- Prestación de asistencia judicial a las viudas y los huérfanos víctimas de expolio, a cargo del bufete de abogados Agondjo y del despacho del agente judicial Remanda.

122. Si viven juntos, los progenitores con discapacidad ejercen conjuntamente su autoridad sobre los hijos. En el caso de que uno de los progenitores no esté en condiciones de manifestar su voluntad, el ejercicio de la autoridad parental corresponderá exclusivamente al otro. Por último, la legislación gabonesa garantiza el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio y fundar una familia.

## **Artículo 24**

### **Educación**

123. El artículo 1 de la Constitución, en sus párrafos 16, 17, 18 y 19, responde a las preocupaciones expresadas en ese artículo de la Convención. En efecto, la Constitución contiene las disposiciones siguientes:

- Párrafo 16: "El cuidado de los hijos y su educación constituyen para los progenitores un derecho natural y un deber, que ejercerán bajo la supervisión y con asistencia del Estado y de las instituciones públicas. Los progenitores tienen derecho, sin perjuicio

del deber de escolarización, a decidir sobre la educación moral y religiosa de sus hijos. Todos los niños tienen los mismos derechos ante el Estado en cuanto a la prestación de asistencia para su adecuado desarrollo físico, intelectual y moral";

- Párrafo 17: "Es una obligación del Estado y de las instituciones públicas la protección de la juventud contra la explotación y contra el abandono moral, intelectual y físico";
- Párrafo 18: "El Estado garantizará tanto a los niños como a los adultos la igualdad de acceso a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura";
- Párrafo 19: "El Estado tiene la obligación de organizar la enseñanza pública sobre la base del principio de neutralidad religiosa y, en la medida de sus posibilidades, sobre el de gratuidad; es prerrogativa del Estado la expedición de títulos académicos."

124. La libertad de enseñanza está garantizada para el conjunto de los ciudadanos. Cualquier persona puede abrir un establecimiento de enseñanza preescolar, primaria, secundaria o superior o una universidad, en las condiciones prescritas por la legislación.

125. La Ley establece las condiciones de participación del Estado y de las instituciones públicas en las cargas financieras de los establecimientos de enseñanza privados considerados de utilidad pública.

126. En los establecimientos de enseñanza públicos podrá impartirse a los alumnos instrucción religiosa a solicitud de los padres y en las condiciones determinadas por los reglamentos.

127. En la legislación se establecen las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de enseñanza privados, teniendo en cuenta sus características específicas.

128. La legislación gabonesa reconoce inequívocamente el derecho a la educación inclusiva del niño con discapacidad. El programa de enseñanza es el mismo en todos los establecimientos escolares, y la diferencia reside más bien en las técnicas y enfoques de enseñanza. Cabe observar, por ejemplo, que en la Escuela Nacional para Niños con Deficiencia Auditiva la enseñanza se basa fundamentalmente en el método verbo-tonal, centrado en los signos que acompañan el sonido, la articulación y la lectura de labios. Desafortunadamente, ese método limita el estudio en profundidad de las otras materias de la enseñanza general.

129. Los niños con discapacidad son admitidos en la escuela, aunque es obligatorio un examen médico para determinar por lo menos el grado de discapacidad y conocer así el cociente intelectual de las personas con discapacidad mental, el grado de sordera de los sordos y sordomudos, el campo visual de las personas con problemas de visión, etc.

130. El Decreto N° 152, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad, dispone en su artículo 2 que "el Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad presta asistencia al Gobierno en la aplicación de la política de protección de las personas con discapacidad. De conformidad con ese artículo, el Comité propone medidas tendentes a promover la plena participación de las personas con discapacidad en las actividades de desarrollo social y cultural". Además, en el artículo 14 del Decreto se prevé el establecimiento de una Comisión Técnica Especial con los siguientes cometidos:

- Remisión de los niños con discapacidad a los establecimientos especializados pertinentes;

- Atención a los alumnos y estudiantes con discapacidad con miras a la concesión de becas de estudios;
- Concesión de becas de estudios especiales.

131. La ONG Organización de las Personas con Discapacidad realizó en 2010 en los establecimientos escolares de Libreville una campaña de sensibilización en pro de la integración de las personas con discapacidad, sobre el tema "Las personas con discapacidad y sus dificultades en la escuela".

132. La Ley N° 21/2011, de 4 de febrero de 2012, de la Orientación General de la Educación, la Formación y la Investigación, prevé en su artículo 15 la creación de una Comisión Técnica de Infraestructuras con las siguientes funciones:

- Definir los criterios de accesibilidad a los equipamientos colectivos;
- Alentar la utilización de los medios de transporte adaptados para personas con discapacidad;
- Proponer y fiscalizar la asignación de ayudas materiales a las personas con discapacidad;
- Asesorar sobre las adaptaciones necesarias para que los equipamientos colectivos resulten accesibles para las personas con discapacidad;
- Asesorar sobre los problemas de transporte de las personas con discapacidad.

133. La Ley N° 16/66, de 9 de agosto de 1996, de Organización de la Enseñanza Primaria de los seis a los 16 Años no excluye a las niñas, y menos aún a las niñas con discapacidad.

134. En el artículo 20 del Decreto 152/PR/MSNASBE, de 4 de febrero de 2002, por el que se establecen las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad, se dispuso el establecimiento de las seis instituciones especializadas siguientes:

- Centro de Formación Polivalente para las Personas con Discapacidad (CFPH);
- Centro de Rehabilitación y Reeducción Funcional (CRF);
- Centro de Asistencia para el Trabajo (CAT);
- Instituto Médico-Educativo (IME);
- Instituto Médico-Pedagógico (IMP);
- Instituto Médico-Profesional (IMPRO).

## **Artículo 25**

### **Salud**

135. El derecho a la salud de las personas con discapacidad está reconocido por las normas básicas de los instrumentos jurídicos pertinentes, tanto internacionales como nacionales. En la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que entró en vigor el 7 de abril de 1958, se define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social". Este artículo de la Convención se ha desarrollado y profundizado gracias, entre otras cosas, a las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de salud para las personas con discapacidad.

136. El sistema gabonés de atención de salud tiene carácter estratégico<sup>77</sup>, estructurado<sup>78</sup> y descentralizado<sup>79</sup>. La esperanza de vida es en el Gabón de 55 años para los hombres y de 60 años para las mujeres. La mortalidad materna e infantil se estima en alrededor de 519 muertes por cada 100.000 nacidos vivos<sup>80</sup>, según el estudio demográfico de salud del Gabón (EDSG) 2012.

137. En cuanto a las normas constitucionales, en el párrafo 8 del artículo 1 de la Constitución se dispone lo siguiente: "El Estado, en la medida de sus posibilidades, garantiza a todas las personas, en particular a los niños, las madres, las personas con discapacidad, los viejos trabajadores y las personas de edad, la protección de la salud, la seguridad social, la preservación del entorno personal, el descanso y el esparcimiento". De conformidad con esa disposición constitucional, el Gabón ha promulgado los instrumentos jurídicos pertinentes, como la Ordenanza 1/95 de 14 de febrero de 1995, por la que se rige la política de salud en la República Gabonesa, que trata en sus secciones 30 y 31 de la protección de las personas con discapacidad.

138. En efecto, el Estado tiene la obligación, en la medida de sus posibilidades, de poner a disposición de las personas con discapacidad las estructuras médico-sociales necesarias para la mitigación de su discapacidad, su rehabilitación y su inserción social. Los establecimientos sanitarios del servicio público de salud tienen la obligación de ofrecer a las personas con discapacidad las mejores condiciones de acceso físico posibles. Por consiguiente, la Comisión Técnica creada por esa Ordenanza tiene encomendadas las siguientes funciones principales:

- Formular y elaborar, en colaboración con la Comisión Nacional de Coordinación de la Salud, la política en favor de las personas con discapacidad;
- Velar por que se impartan la información y la educación sanitaria pertinentes a las personas con discapacidad y a sus familias;
- Determinar el nivel de invalidez permanente de los adultos con discapacidad;
- Orientar a las personas con discapacidad física, motriz o sensorial hacia las estructuras de atención médica especializada.

139. En la esfera de la prevención, como respuesta a los brotes de poliomielitis aparecidos a finales de 2010 en algunos países de la subregión del África central, el Gobierno ha organizado diversas campañas nacionales de vacunación de niños y adultos contra esa enfermedad.

140. La seguridad social, a cargo del Estado, está garantizada por la Constitución con carácter universal, y por consiguiente también para las personas con discapacidad. La seguridad social es para el Gobierno un mecanismo esencial de estabilidad y de mantenimiento de los niveles de vida en situaciones de riesgo social, así como un instrumento de prevención y de lucha contra la pobreza<sup>81</sup>. La introducción del régimen

<sup>77</sup> Tiene por objetivo la cobertura de toda la población gabonesa por el seguro de enfermedad.

<sup>78</sup> Comprende direcciones centrales y programas generales, así como estructuras comunes de diagnóstico y de atención.

<sup>79</sup> Comprende direcciones regionales de salud y centros hospitalarios regionales.

<sup>80</sup> Con el fin de luchar contra la mortalidad materna e infantil y de apoyar los esfuerzos gubernamentales al respecto, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) proporcionó en octubre 2010 a la Asociación de Comadronas del Gabón equipos médicos consistentes básicamente en materiales para las consultas prenatales.

<sup>81</sup> Según el informe de 2010 sobre el Índice de Desarrollo Humano (IDH) de las Naciones Unidas, el Gabón ha avanzado 10 puestos, pues obtuvo una calificación de 0,648%, que lo sitúa en 93º lugar entre 169 países. A nivel continental, el Gabón ocupa el 4º lugar. El análisis de los tres principales

general de seguro de enfermedad y garantía social se ha basado en dos leyes<sup>82</sup>. La Caja Nacional de Seguro de Enfermedad y Garantía Social (CNAMGS) garantiza una mejor cobertura social para los sectores más desfavorecidos de la población, las personas más frágiles y otras categorías de personas, como los trabajadores del sector público y del sector privado. En el Consejo de Ministros celebrado el 6 de mayo de 2010 se dispuso la introducción del régimen obligatorio de seguro de enfermedad, con el fin de permitir el acceso de todas las capas sociales a una atención de salud de calidad. El seguro médico universal, integrado por tres fondos, atiende desde 2009 a todas las personas afiliadas. Todos los gaboneses afiliados y sus derechohabientes pueden, en caso de enfermedad, acudir a la red de establecimientos adheridos a la CNAMGS, que comprende hospitales y centros de salud, farmacias y dispensarios farmacéuticos repartidos por todo el territorio nacional.

141. Las intervenciones y los pronunciamientos del Presidente de la República en favor de la CNAMGS demuestran la gran importancia que otorga al acceso de todos los gaboneses a atención de salud adecuada en caso de enfermedad.

142. En lo que respecta a la prevención en materia de salud, cabe destacar las medidas de prevención y respuesta nacional contra el VIH/SIDA y las pruebas regulares y gratuitas de detección de diabetes, hipertensión arterial, cánceres de mama y de útero, y enfermedades de colon y de próstata.

## **Artículo 26**

### **Habilitación y rehabilitación**

143. La Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad, contiene disposiciones tendentes a facilitar la inserción de las personas con discapacidad, en particular en los ámbitos de la salud, el deporte, el esparcimiento, la educación y la vivienda, aunque la inexistencia de reglamentos de aplicación sigue entorpeciendo la aplicación cabal de esa ley. En efecto, se observan algunas insuficiencias denunciadas por las personas con discapacidad, como el hecho de que la ayuda anual de 75.000 francos CFA otorgada a las personas con discapacidad no se les pague siempre íntegramente ni con la debida regularidad.

144. Existen en el Gabón algunas instituciones dedicadas a la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad. Cabe mencionar, por ejemplo, la Comisión Técnica de Rehabilitación y Reeducción Funcional, que, a pesar de sus considerables dificultades de funcionamiento sobre el terreno, se encarga de remitir a las personas con discapacidad física, motriz o sensorial a los establecimientos de atención médica especializada pertinentes; de facilitar el acceso a la atención, la rehabilitación y la reeducación funcional de las personas con discapacidad; y de preparar la creación de un centro nacional de rehabilitación y reeducación funcional. En realidad, como consecuencia de las mencionadas dificultades de funcionamiento, las funciones de la Comisión son desempeñadas en gran medida por los servicios públicos y privados de rehabilitación y reeducación funcional existentes, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Centro Hospitalario de Libreville, llamado actualmente Centro Hospitalario Universitario (CHU); y

---

indicadores revela mejoras sensibles del nivel de vida de la población gabonesa: por ejemplo, la esperanza de vida pasó en un año de 60 a 61 años.

<sup>82</sup> Se trata de la Ley N° 34/2007, de 23 de enero de 2008, de Ratificación de la Ordenanza N° 22/2007, de 21 de agosto de 2007, por la que se establece un régimen obligatorio de seguro de enfermedad y garantía social en la República Gabonesa, y de la Ley N° 35/2007, de 21 de agosto, del Régimen de Prestaciones Familiares de los Gaboneses Económicamente Desfavorecidos.

- Hospital Paul Igamba de Port-Gentil, que funciona con algunas dificultades, especialmente en lo que respecta al servicio de rehabilitación motriz del departamento de pediatría.

145. Las actuales disposiciones son susceptibles de ulterior mejora, especialmente en lo que se refiere a la armonización y coordinación de las actuaciones del Estado con las de las instituciones dedicadas a actividades de habilitación y rehabilitación y las que ofrecen apoyo pedagógico y profesional. Convendría estudiar a nivel nacional la posibilidad de adoptar medidas a tal efecto.

## **Artículo 27**

### **Trabajo y empleo**

146. De conformidad con el principio de igualdad de oportunidades, el Estado reconoce a las personas con discapacidad los mismos derechos que a los demás ciudadanos en materia de empleo y de formación profesional. Ninguna persona con discapacidad reconocida como apta podrá ser excluida de un concurso ni postergada en su carrera profesional por razón de su discapacidad. A nivel legislativo, el derecho al trabajo y al empleo de las personas con discapacidad está garantizado, entre otras disposiciones, por las dos leyes siguientes:

- Ley N° 3/94, de 21 de noviembre de 1994, del Código del Trabajo, modificada por la Ley N° 12/2000, de 12 de octubre de 2000, que en su capítulo 5 trata del trabajo de las personas con discapacidad, y en sus artículos 179, 181 y 182 regula el ejercicio del derecho al empleo de las personas con discapacidad en el entorno laboral concreto; y
- Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad, que refuerza las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Código del Trabajo.

147. El Código del Trabajo dispone lo siguiente en su artículo 2: "Todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen derecho al trabajo. El ejercicio de una actividad laboral es un derecho natural. La formación profesional constituye una obligación para el Estado y para el empleador". Además, las empresas que emplean a personas con discapacidad tienen la obligación de aplicar las disposiciones del Código del Trabajo referentes a esa categoría de personas.

148. Además, la citada Ley N° 19/95 establece en su artículo 9 que "[d]e conformidad con el principio de igualdad de oportunidades, el Estado gabonés reconoce a las personas con discapacidad los mismos derechos que a los demás ciudadanos en materia de empleo y de formación profesional". En el mismo artículo se dispone que "[n]inguna persona con discapacidad reconocida como apta podrá ser excluida de un concurso ni postergada en su carrera profesional por razón de su discapacidad. Las empresas que emplean a personas con discapacidad tienen la obligación de aplicar las disposiciones del Código del Trabajo referentes a esa categoría de personas". Por último, en el artículo 10 de esa Ley se prevé el establecimiento de oficinas de empleo con miras a ofrecer ocupación remunerada a las personas con discapacidad.

## **Artículo 28**

### **Nivel de vida adecuado y protección social**

149. En lo que se refiere al primer elemento de este artículo de la Convención, el Gobierno ha adoptado diversas medidas de carácter general para promover el desarrollo social y garantizar a la población un nivel de vida adecuado. El derecho a un nivel de vida

adecuado se considera una de las prioridades básicas. En efecto, la Constitución garantiza a toda la población el derecho al desarrollo. En ese sentido, con el objetivo de mejorar la situación material de las familias con ingresos modestos, sin distinciones, el Gobierno ha adoptado diversas medidas concretas, entre las que destacan las siguientes: fijación del salario mínimo de los trabajadores gaboneses en 150.000 francos CFA; aplicación del IVA al tipo reducido del 5% al precio del saco de cemento; reducción del precio del gas butano a 5.450 en vez de 6.000 francos CFA; aplicación del IVA al tipo reducido del 5% a las facturas de consumo de los contadores de agua y de electricidad; aplicación del IVA al tipo reducido del 10% a las facturas de consumo de los contadores clásicos de agua y electricidad; reducción en un 15% de la contribución especial sobre el metro cúbico de agua; reducción en un 2,5% de la contribución especial sobre el kWh de electricidad; y reducción del cargo por contador en las facturas de consumo de electricidad. Además, en relación con el derecho al agua y a la electricidad, el Gobierno se ha comprometido a buscar soluciones permanentes a la cuestión del suministro irrestricto de agua y de electricidad en todo el territorio, con el fin de mejorar las condiciones de vida de la población. El Gobierno ha implantado asimismo una tarifa social e instaurado la gratuidad del suministro de electricidad y de agua para los hogares cuyo consumo no exceda de 50.000 francos CFA en el caso de la electricidad y de 30.000 francos CFA en el del agua. Por último, se ha establecido un marco de reglamentación para el control del suministro y la calidad del agua, que se rige por la Ley N° 16/93, de 26 de agosto de 1993.

150. En el caso concreto de las personas con discapacidad, el Decreto N° 269/PR/SEAS, de 3 de mayo de 1971, establece un régimen de asistencia social permanente para las personas con discapacidad. Esa ayuda tiene por objeto garantizar una "renta mínima" de 75.000 francos CFA para las personas cuya discapacidad entrañe dificultades para encontrar trabajo.

151. La Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad, prevé en su artículo 4 un conjunto de medidas y actuaciones tendentes a facilitar la inserción de las personas con discapacidad en la sociedad.

152. Esa Ley abarca, en particular, cuestiones relacionadas con la salud, la educación, la formación profesional, el empleo, el transporte, la vivienda, el medio ambiente, la rehabilitación, el acceso a deportes especializados, las actividades de esparcimiento, y la asistencia social.

153. En el presupuesto de 2008 se había consignado una partida destinada a la financiación de oficios para personas con discapacidad. Esa misma partida se consignó sucesivamente en los ejercicios de 2009 y 2010 y con ella se sufragaron 114 microproyectos.

154. Para evitar que las personas con discapacidad se vean excluidas del sistema general de enseñanza, la Ley N° 19/95, de 13 de febrero de 1996, dispone en su artículo 5 la introducción en la República Gabonesa de una tarjeta de invalidez para las personas con discapacidad, que otorga al titular derecho a reducciones de los gastos médicos en los establecimientos de atención de salud públicos, del precio de la entrada en los centros culturales, deportivos y de esparcimiento en todo el territorio nacional, y del importe de las matrículas en los establecimientos de enseñanza.

155. En la medida en que lo permitan los recursos financieros del Estado, se prevé la concesión de subvenciones a las asociaciones de personas con discapacidad y a cualesquiera otras instituciones reconocidas como de utilidad pública que contribuyan con sus actividades a promover los derechos de las personas con discapacidad.

156. Los niños y los adolescentes con discapacidad están sujetos a la obligación de escolaridad. En su caso no se aplica el límite de edad reglamentario para la participación en exámenes y concursos, así como para la concesión de becas de estudios. Los

establecimientos escolares y de formación profesional otorgan prioridad a la inscripción de alumnos con discapacidad física.

157. Con el fin de facilitar el acceso a la propiedad de las personas con discapacidad, los programas estatales de vivienda deberían basarse en un Plan de igualdad de oportunidades que garantizara a esa categoría de personas el acceso a una vivienda digna, asequible y duradera. Con ese plan se establecería un conjunto de criterios simplificados para la evaluación de las solicitudes de viviendas sociales y se reservaría a esa categoría de personas un cupo de viviendas que cumplieran determinados requisitos de habitabilidad.

158. En relación con el segundo componente del artículo 28, la información sobre el sistema de seguridad social suministrada en relación con el artículo 25 de la Convención demuestra inequívocamente que las personas con discapacidad disfrutaban en el Gabón de los mismos derechos en ese ámbito que los demás ciudadanos.

## **Artículo 29**

### **Participación en la vida política y pública**

159. Los derechos a los que se refiere este artículo de la Convención están debidamente protegidos por la Constitución, el Estatuto General de la Función Pública, el Estatuto General de los Funcionarios, el Estatuto General de los Trabajadores Contractuales y el Código del Trabajo. En efecto, el párrafo 3 del artículo 4 del título primero de la Constitución dispone que "[p]odrán ser elegidos, en las condiciones previstas por la Constitución y la legislación pertinente, todos los gaboneses de ambos sexos en posesión de sus derechos civiles y políticos".

160. En lo que se refiere específicamente a la Presidencia de la República, la Constitución en el artículo 10 de su título II, dispone lo siguiente: "Podrán ser candidatos a la Presidencia de la República todos los gaboneses de ambos sexos que estén en posesión de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido cuarenta (40) años y que hayan residido ininterrumpidamente en el Gabón en los últimos doce (12) meses". El Gabón garantiza, pues, que las personas con discapacidad puedan participar en forma plena y efectiva en la vida política y la vida pública, sin discriminaciones. En ese sentido, los ciudadanos con discapacidad que hayan cumplido la edad reglamentaria tienen derecho a votar y a ser elegidos si se presentan candidatos. El Código Electoral no contiene ninguna disposición que excluya a las personas con discapacidad.

161. La contratación de los funcionarios públicos puede realizarse por el procedimiento de concurso<sup>83</sup>, o por presentación del expediente<sup>84</sup> en la administración de que se trate. Cada año se organiza una serie de conferencias para planificar y programar la contratación en la administración pública. Las autoridades supremas del Estado se han comprometido a restablecer una administración pública justa e igual para todos, basada en la igualdad de trato a igualdad de cualificaciones académicas y otras cualificaciones, y en la que el mérito sea el criterio determinante.

---

<sup>83</sup> École Nationale d'Administration (ENA), École Nationale d'Actions Sociales (ENAS), École Nationale d'Instituteurs, École Nationale des Eaux et des Forêts (ENEF), etc.

<sup>84</sup> Para su examen en comisión con fines de validación, adscripción e incorporación a la función pública.

### **Artículo 30**

#### **Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte**

162. La Constitución de la República Gabonesa, en el párrafo 17 de su artículo 1, dispone lo siguiente: "El Estado garantizará la igualdad de acceso de los niños y de los adultos a la educación, la formación profesional y la cultura". En lo que respecta al acceso de las personas con discapacidad a la vida cultural y su participación en ella, el Gobierno ha adoptado diversas medidas pertinentes, en particular la apertura en 1985 de una Escuela Nacional para Niños con Deficiencia Auditiva.

163. Con el fin de promover la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte, la Ley N° 19/15, de 13 de febrero de 1996, de Protección Social de las Personas con Discapacidad otorga a esas personas, entre otras ventajas, reducciones del precio de entrada en los centros culturales y deportivos y del importe de la matrícula en los establecimientos educativos públicos o reconocidos como de utilidad pública.

164. En 2010 se organizó una campaña de sensibilización en pro de la integración de las personas con discapacidad, en particular de los escolares y estudiantes, sobre el tema "Las personas con discapacidad y sus dificultades en la escuela". A título de sugerencia y como complemento de las medidas mencionadas, el Gabón podría proceder a una verdadera programación cultural en lengua de señas o a promover el subtítulo, así como a organizar regularmente talleres de creación artística.

165. La Federación Gabonesa Omnisport Paralympique, dedicada a los deportistas con discapacidad, organiza anualmente campeonatos nacionales, el más reciente de los cuales se celebró en Libreville el 29 de junio de 2010. Esa iniciativa tiene por objeto posibilitar la participación de los atletas con discapacidad en competiciones deportivas. No obstante, sería deseable que el Gobierno promoviera una consulta entre las diversas partes interesadas con el fin de promover ulteriormente los intercambios de información sobre las medidas adoptadas y de reflexionar sobre el desarrollo de la política de apoyo a las asociaciones deportivas de personas con discapacidad. A título de propuesta concreta, convendría considerar la posibilidad de subvencionar las prácticas deportivas de las personas con discapacidad como se hace en el caso de los clubes deportivos ordinarios. En ese sentido, se podrían considerar arreglos específicos referentes a la práctica del deporte por las personas con discapacidad, sobre la base de las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes.

### **Artículo 31**

#### **Recopilación de datos y estadísticas**

166. Una de las deficiencias manifiestas que siguen afectando a las políticas públicas de ayuda a las personas con discapacidad se refiere a las estadísticas y a la reunión de datos. Es, pues, importante que tanto el Gobierno como las asociaciones de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad adopten estrategias eficaces al respecto. En ese sentido, sería conveniente establecer un mecanismo de coordinación y vigilancia que permitiera mejorar los aspectos indicados en el artículo 31 de la Convención. Ese mecanismo podría encargarse asimismo de actualizar regularmente los datos disponibles sobre la discapacidad, el empleo de las personas con discapacidad y otros aspectos.

167. En relación con el mencionado informe nacional relativo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se presentan a continuación algunos datos de que disponía el Comité Nacional de Redacción de Informes en mayo de 2013.

Cuadro 1

**Distribución por provincias de las personas con discapacidad**

<i>Tipo de discapacidad</i>	<i>Estuaire</i>	<i>Haut-Ogooué</i>	<i>Moyen-Ogooué</i>	<i>Nyanga</i>	<i>Ogooué-Ivindo</i>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Discapacidad motriz	1 393	471	316	417	387	<b>2 984</b>	47,72
Discapacidad mental	404	32	67	128	69	<b>700</b>	11,19
Problemas de visión	392	80	82	147	144	<b>845</b>	13,51
Ceguera	178	77	175	137	0	<b>567</b>	9,06
Discapacidad múltiple	314	19	99	0	76	<b>508</b>	8,12
Problemas de audición	300	69	50	93	100	<b>612</b>	9,78
Otros tipos de discapacidad	35	0	0	2	0	<b>37</b>	0,59
<b>Total</b>	<b>3 016</b>	<b>748</b>	<b>789</b>	<b>924</b>	<b>776</b>	<b>6 253</b>	<b>100</b>
Porcentaje	48,22	11,96	12,61	14,77	12,41	<b>100</b>	

*Fuente:* Informe sobre la política social en favor de las personas con discapacidad en el Gabón (2003-2007).

Cuadro 2

**Distribución por provincias de las personas con discapacidad (continuación)**

<i>Tipo de discapacidad</i>	<i>Ogooué-Lolo</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Ogooué-Maritime</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Woleu Ntem</i>	<i>Porcentaje</i>
Discapacidad motriz	367	45,42	358	66,54	470	40,13
Discapacidad mental	72	8,91	35	6,50	120	10,24
Problemas de visión	148	18,31	112	20,81	190	16,22
Ceguera	128	15,84	5	0,92	161	13,74
Discapacidad múltiple	0	0	0	0	50	4,26
Problemas de audición	93	11,50	26	4,83	180	15,37
Otros tipos de discapacidad	0	0	2	0,37	0	0
<b>Total</b>	<b>808</b>	<b>100</b>	<b>538</b>	<b>100</b>	<b>1 171</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Informe sobre la política social en favor de las personas con discapacidad en el Gabón (2003-2007).

Cuadro 3

**Distribución global de los tipos de discapacidad**

<i>Tipo de discapacidad</i>	<b>Total</b>	<b>Porcentaje</b>
Discapacidad motriz	<b>4 233</b>	48,26
Discapacidad mental	<b>927</b>	10,57
Problemas de visión	<b>1 295</b>	14,76
Ceguera	<b>861</b>	9,81
Discapacidad múltiple	<b>556</b>	6,33

<i>Tipo de discapacidad</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Problemas de audición	<b>911</b>	10,38
Otros tipos de discapacidad	<b>39</b>	0,44
<b>Total</b>	<b>8 770</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Informe sobre la política social en favor de las personas con discapacidad en el Gabón (2003-2007).

*Observaciones:*

- 1) Del cuadro se desprende que Estuaire es la provincia con mayor número de personas con discapacidad. En el período 2003-2007 vivían en ella 3.016 personas con discapacidad, lo que representa el 34,38% del total.
- 2) La provincia de Woleu-Ntem ocupa la segunda posición, con 1.171 personas con discapacidad, el 13,35% del total.
- 3) A las dos provincias mencionadas siguen a distancia las de Nyanga (924, o 10,87% del total); Ogooué-Lolo (808, o 9,21%); Moyen-Ogooué (789, o 8,99%); Ogooué-Ivindo (776, o 8,84%); Haut-Ogooué (748, o 8,52%), y, por último, Ogooué-Maritime (538, o 6,13%).
- 4) Conviene destacar que estas estadísticas son incompletas, pues no se dispone de los datos correspondientes a la provincia de Ngounié.

#### Cuadro 4

#### Discapacidad mental

	<i>Deficiencia ligera</i>	<i>Deficiencia mediana</i>	<i>Deficiencia profunda</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Estuaire	68	60	181	<b>309</b>	46,88
Haut-Ogooué	3	6	12	<b>21</b>	3,18
Moyen-Ogooué	8	18	15	<b>41</b>	6,22
Ngounié <sup>28</sup>	-	-	-	-	-
Nyanga	10	11	53	<b>74</b>	11,22
Ogooué-Ivindo	20	18	17	<b>58</b>	8,80
Ogooué-Lolo	10	14	34	<b>2</b>	0
Ogooué-Maritime	19	4	3	<b>26</b>	3,94
Woleu-Ntem	20	30	25	<b>75</b>	11,38
<b>Total</b>	<b>158</b>	<b>161</b>	<b>340</b>	<b>659</b>	<b>100</b>
Porcentaje	23,97	24,43	51,59	<b>100</b>	-

*Fuente:* Informe sobre la política social en favor de las personas con discapacidad en el Gabón (2003-2007).

*Observaciones:* Los datos de este cuadro, en el que se muestran las diferentes formas de discapacidad mental, indican que la deficiencia profunda es la más frecuente entre la población gabonesa (340 casos, lo que representa el 51,59% del total). La siguen a distancia la deficiencia mediana (161 casos, el 24,43%) y la deficiencia ligera (158 casos, el 23,97%).

Cuadro 5  
Escolarización, por tipos de discapacidad

<i>Nivel</i>	<i>Discapacidad motriz</i>	<i>Discapacidad múltiple</i>	<i>Ceguera</i>	<i>Problemas de visión</i>	<b>Total</b>	<i>Porcentaje</i>
Enseñanza primaria	263	49	1	143	<b>456</b>	8,34
Secundaria	163	12	0	81	<b>256</b>	4,68
Superior	39	2	0	4	<b>45</b>	0,82
Analfabetos	2 909	367	699	733	<b>4 708</b>	86,14
<b>Total</b>	<b>3 376</b>	<b>430</b>	<b>700</b>	<b>961</b>	<b>5 465</b>	<b>100</b>
Porcentaje	61,73	7,86	12,80	17,58		100

	<i>Problemas de audición</i>	<i>Discapacidad mental</i>	<i>Otros</i>	<b>Total</b>	<i>Porcentaje</i>
Enseñanza primaria	62	37	8	<b>107</b>	7,71
Enseñanza secundaria	1	19	0	<b>20</b>	1,42
Enseñanza superior	0	0	0	<b>0</b>	0
Analfabetos	568	682	29	<b>1 279</b>	90,96
<b>Total</b>	<b>631</b>	<b>738</b>	<b>37</b>	<b>1 406</b>	<b>100</b>
Porcentaje	44,87	52,48	2,63		100

*Fuente:* Informe sobre la política social en favor de las personas con discapacidad en el Gabón (2003-2007).

Cuadro 6  
Escolarización total

<i>Nivel</i>	<i>Número</i>	<i>Porcentaje</i>
Enseñanza primaria	565	8,22
Enseñanza secundaria	276	4,01
Enseñanza superior	45	0,65
Analfabetos	5 987	87,10
<b>Total</b>	<b>6 873</b>	<b>100</b>

## Artículo 32 Cooperación internacional

168. Cabe destacar importantes actividades de cooperación internacional en los sectores de la salud y de la educación.

### a) Salud

- Atención integral a las enfermedades del niño, con la colaboración de la OMS y el UNICEF;

- Establecimiento de una comisión técnica nacional encargada de ejecutar el programa ampliado de vacunación de la OMS, el UNICEF y los organismos de cooperación de China y de Italia;
- Prevención de la transmisión materno-infantil, con apoyo técnico y financiero de la cooperación francesa en el marco de la lucha contra el VIH/SIDA;
- Lucha contra las enfermedades de transmisión sexual y el sida, con la colaboración de la OMS, el ONUSIDA y el UNICEF.

**b) Educación**

169. En la esfera de la educación cabe destacar la colaboración activa entre el Gabón y la Organización Internacional de la Francofonía y entre el Gabón y el UNICEF.

### **Artículo 33**

#### **Aplicación y seguimiento a nivel nacional**

170. La Ley Nº 19/95 de Protección Social de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 5 que "[se] establecerá un Comité Nacional de Inserción de las Personas con Discapacidad, que agrupará a los departamentos ministeriales competentes, las ONG y las asociaciones de personas con discapacidad." En el artículo 16 de esa ley se establece asimismo que: "[e]l Gabón adoptará el símbolo internacional que representa a una persona en silla de ruedas para señalar los vehículos, las plazas y los lugares reservados a las personas con discapacidad". Conviene señalar que ese símbolo ya se ha instalado en determinados edificios, como los de la Union Gabonaise de Banque, el Centro Hospitalario Universitario de Libreville, el Hospital Militar, la clínica El Rapha, la Panadería-pastelería Pellisson, etc.

#### **Conclusión**

171. Por último, el Gabón ha dado cumplimiento a sus compromisos internacionales mediante la adopción y aplicación de numerosas reformas, incluidas las relacionadas con la realización de los derechos de las personas con discapacidad. El conjunto de las medidas reseñadas en el presente informe muestra la voluntad del Gabón de proteger a las personas con discapacidad. La cultura de estado de derecho y de derechos humanos que promueven los poderes públicos y la sociedad civil gabonesa contribuye en medida creciente al respeto de los derechos humanos en general y de los de las personas con discapacidad en particular. El presente informe muestra que el Gobierno del Gabón no elude los compromisos que contrajo al ratificar la Convención el 17 de septiembre de 2007, sino que presta particular atención a las disposiciones de la Convención. La elaboración del presente informe se ha basado esencialmente en un planteamiento a la vez cuantitativo y cualitativo: se ha procurado reseñar el máximo de actuaciones, iniciativas y reformas impulsadas por el Gabón en relación con los derechos de las personas con discapacidad, pero escogiendo, entre la numerosas medidas posibles, las que permiten responder en forma positiva y constructiva a las expectativas expresadas en los diferentes artículos de la Convención.